



UNIVERSIDAD PACCIOLI XALAPA
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCOPORACIÓN 8962



FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PACCIOLI XALAPA

**“ANÁLISIS DE LA INCONSISTENCIA EXISTENTE EN EL ARTÍCULO
148 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEBIDO
PROCESO DEL DETENIDO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
EDGAR MORALES RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS
LIC. MARIBEL HERNÁNDEZ LÓPEZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AÑO 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD PACCIOLI XALAPA
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCOPORACIÓN 8962



FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD PACCIOLI XALAPA

**“ANÁLISIS DE LA INCONSISTENCIA EXISTENTE EN EL ARTÍCULO
148 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN
RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEBIDO
PROCESO DEL DETENIDO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
EDGAR MORALES RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS
LIC. MARIBEL HERNÁNDEZ LÓPEZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AÑO 2022

“...Más vale sufrir una injusticia que cometerla.” Sócrates

Agradecimientos

A mis padres: Por la oportunidad de hacerme llegar al mundo y encomendarme al ser superior.

A mis seres amados: Por estar junto a mí a la hora de mirar a Dios.

Índice

Introducción	I
Planteamiento del problema	III
Objetivos	IV
Objetivo general	IV
Objetivos específicos.....	IV
Justificación.....	V
Hipótesis	VII
Hipótesis Nula.....	VII
Hipótesis Alternativa	VII
Marco Teórico Conceptual.....	VIII
Diseño de investigación.....	XI
Capítulo I Antecedentes del Sistema de Procesamiento Penal en México	1
1.1 Sistema Inquisitorio.....	2
1.2 Sistema acusatorio	3
1.3 Sistema Mixto	5
1.4 Reforma Constitucional	6
1.5 Implementación del Sistema Penal Acusatorio en México	14
Capítulo II Sujetos y Operadores Jurídicos del Sistema de Justicia Penal en la Actualidad	18
2.1 Víctima del Delito	19

2.2 Ofendido del Delito	20
2.3 Asesor Jurídico	21
2.4 Imputado	22
2.5 Defensor	24
2.6 Ministerio Público	25
2.7 Policía Preventivo.....	26
2.8 Policía de Investigación	28
2.9 Juez de Garantía	29
2.10 Juez de Juicio Oral	31
2.11 Juez de Impugnación.....	32
2.12 Juez de Ejecución	33
2.13 Unidad de Medidas Cautelares.....	34
2.14 Perito	35
2.15 Testigos	35
Capítulo III Principios Procesales del Sistema Acusatorio Adversarial (citar principios).....	37
3.1 Principio de Presunción de Inocencia	38
3.2 Principio de Debido Proceso	38
3.3 Principio de Legalidad	39
3.4 principio de igualdad entre las partes.....	40
3.5 Principio de igualdad ante la ley	41

3.6 Principio de no Auto Incriminación	41
3.7 Principio de Defensa Técnica	42
Capítulo IV Análisis del Sistema Penal Acusatorio en México	44
4.1 Sistema Acusatorio en México	44
4.2 Investigación Inicial y Complementaria	50
4.2.1 Detención.....	50
4.2.2 Informe Policial Homologado.....	53
4.2.3 Puesta a Disposición	55
4.2.4 Entrevista Ministerial.....	56
4.2.5 Audiencia de Control de la Detención.....	57
4.2.6 Imputación	58
4.2.7 Término Constitucional y su Ampliación.....	60
4.2.8 Audiencia de Vinculación a Proceso	61
4.2.9 Medidas Cautelares	63
4.2.10 Plazo de Investigación Complementaria	65
4.3 Etapa intermedia.....	66
4.3.1 Teoría del Caso.....	67
4.3.2 Fase Escrita.....	69
4.3.2.1 Acusación, Coadyuvancia y su Contestación.	69
4.3.2.2 Descubrimiento Probatorio.	72

4.3.3 Fase Oral	74
4.3.3.1 Exposición de la Acusación	74
4.3.3.2 Debate de Admisión y Exclusión.....	75
4.3.3.3 Auto de Apertura a Juicio.....	79
4.4 Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso	80
4.5 Procedimiento Abreviado	83
4.6 Etapa de Juicio.....	84
4.6.1 Principios en el Juicio Oral.....	86
4.6.2 Alegatos de Apertura	88
4.6.3 Desfile Probatorio, Interrogatorio y Contrainterrogatorio, Acreditación y Desacreditación	88
4.6.3.1 Desfile Probatorio	89
4.6.3.2 Interrogatorio.....	89
4.6.3.3 Contrainterrogatorio	90
4.6.3.4 Acreditación y Desacreditación	91
4.6.4 Alegatos de Clausura	92
4.6.5 Determinación Judicial	93
4.7 Denuncia	94
4.8 Querella	95
4.9 Caso Urgente	95

4.10 Nota Criminal	96
4.11 Análisis de la inconsistencia existente en el artículo 148 del código nacional de procedimientos penales en relación con la violación del principio de debido proceso.....	96
4.12 Ius Naturalismo	99
Conclusión.....	101
Propuesta	102
Bibliografía.....	105

Introducción

La libertad humana más allá de cualquier proceso penal, la presente investigación trata del análisis de la inconsistencia existente en el artículo 148 del código nacional de procedimientos penales en relación con la violación del principio de debido proceso del detenido” se tiene como objetivo del estudio, regular las detenciones por los delitos que requieren querrela hechas por el primer respondiente y por las personas como particulares, en agravio de los ciudadanos que aparentemente han cometido un delito, pero que nadie los señala en su calidad de víctima u ofendido, es decir que un tercero detiene a otro por el simple hecho de creer que ha cometido un delito, tratándose de la policía y la facultad que le otorga el Estado, estos pueden decidir respecto a mantener retenido a un persona por el plazo de 12 o 24 horas según lo que marca el código, si bien es cierto que se ha cometido un delito por haber elementos que lo indiquen, no menos cierto es que no hay señalamiento directo que la persona detenida fue quien lo cometió, derivado de esto es que se indaga que el principio de debido proceso es violentado por la autoridad llamada policía preventiva.

Las motivaciones que encaminaron esta investigación es dar fin a la facultad que otorga el código nacional a los primeros respondientes, desde una perspectiva ius naturalista racional, cuando se violenta el debido proceso a las personas que sufren directa la detención y privación de la libertad durante 12 o 24 horas en las cuales se le deba dar aviso a quien futuramente tendrá el carácter de víctima u ofendido, puesto que al día de hoy se realizan detenciones por delitos que requieren querrela, sin tenerla o más grave aún sin tener conocimiento a quien le pertenece el bien jurídico tutelado, en la actualidad la policía se encuentra capacitada, en su función y en sus niveles de contacto pero, procesalmente he haciendo hincapié al ius naturalismo y al principio de debido proceso violentan el derecho humano a la libertad.

La relevancia del presente trabajo consiste en analizar la violación al principio de debido proceso desde un punto de vista del derecho natural, partiendo del derecho a la libertad, defendiendo el derecho de las personas detenidas por los delitos que requieren querrela, a las cuales se les tiene privados de la libertad en dos términos 12 y 24 horas, cuando la policía desconoce de quien puede ser la víctima u ofendido violenta el debido proceso pues no informa al detenido quien lo señala y de qué delito siendo así que lo deja en estado de indefensión ante cualquier recurso que pudiera iniciar, o su abogado defensor no pueda implementar una defensa técnica y adecuada para su defendido puesto que se desconocen los datos de la supuesta víctima.

El listado de datos que fueron recolectados, para el presente análisis es teóricos, implementando el método de investigación cualitativo, el cual nos permitió conocer distintas versiones y además ponderar entre los derechos de las personas detenidas y las víctimas, retomando el ius naturalismo racional, los distintos autores se manifiestan que la libertad es un derecho que por el simple hecho de nacer, no debe ser cuartado, al menos de que haya una sentencia condenatoria privativa de la libertad bajo los cuidados del juez de ejecución, y en el tema que nos ocupa los primer respondiente no cumple con los requisitos de informar al detenido quien o quienes lo señalan de haber cometido un delito.

Los resultados genéricos son que se acredita que de una perspectiva ius naturalista racional se viola en todo momento el debido proceso, puesto que no se informa al detenido sobre quien recae el supuesto hecho delictivo motivo de la detención, los resultados de la detención en flagrancia por los delitos que requieren querrela, son la privativa de la libertad del supuesto autor material del hecho delictivo, violando su derecho a la libertad aun cuando no sabe quién lo señala, respecto a los sujetos que intervienen en la detención y cuál es su deber, se encuentra la policía preventiva también llamados primer respondiente, teniendo como deber salvaguardar la integridad de los ciudadanos así como de sus bienes y la paz social, la crítica que se tiene cuando se viola el debido proceso, es la desconfianza de los justiciables a someterse a un proceso que desde el inicio está mal elaborado, pues los policías carecen de certeza jurídica.

Planteamiento del problema

La problemática la encontramos en el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual entro en vigor el día dieciocho de junio del dos mil dieciséis, el cual faculta para detener a una persona que se cree que ha sido participe en un hecho que se cataloga como delito, hoy en día la autoridad (policías preventivos) detienen a las personas, siendo así que el mismo artículo les da la facultad de detener a las personas por los delitos que requieren querrela, aun cuando la víctima no se ha presentado ante el ministerio público o fiscalía para realizar su querrela en contra de la persona ya detenida, no menos cierto que el mismo numeral nos da el plazo de doce horas a partir de que la víctima haya sido notificada o veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización, desde que la persona es detenida se viola su derecho humano a la libertad al igual que el debido proceso al no decirle al detenido cual es el delito que se le atribuye haber cometido ni quien lo señala, así mismo se harán notar los distintos puntos de inconsistencias.

Interpretación exhaustiva del Artículo Veinte de la Constitución Política Mexicana atendiendo al apartado B desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y ser informado de los hechos por los cuales es señalado. Por otra parte, el proceso penal acusatorio adversarial el cual se encuentra activo en México en el Artículo 12 de Código Nacional de Procedimientos Penales respecto al Debido Proceso.

¿Resultado violatoria del debido proceso la detención en flagrancia prevista en el Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

¿Cuál es el resultado de la detención en flagrancia por los delitos que requieren querrela?

¿Cuáles son los sujetos que intervienen en la detención y cuál es su deber?

¿Cuál es la crítica que se tiene cuando se viola el debido proceso?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la contradicción existente en el Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la detención en flagrancia por delitos que requieren querrela para su ejecución, demostrando la violación del debido proceso establecido en el Artículo 12 del mismo Código y garantizar que el primer respondiente (policía preventivo o primer respondiente) o persona cualquiera justifique el motivo de la detención y quien es la persona quien señala que el justiciable cometió el hecho delictivo

Objetivos específicos

- Identificar el resultado de la detención en flagrancia por los delitos que requieren querrela.
- Deducir qué pasa con los sujetos que intervienen en la detención
- Interpretar el alcance que se tiene cuando se viola el debido proceso

Justificación

La presente investigación es de carácter teórico jurídico en materia penal, es de gran importancia para las personas mexicanas y los juristas mexicanos e internacionales, cuya finalidad es demostrar que en la norma establecida en el numeral 148 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que es quien da la facultad a la autoridad (policía preventivo o primer respondiente) o cualquier ciudadano a que puedan detener a una persona en flagrancia por delitos que se persiguen por querrela, es decir sin que la víctima haya interpuesto querrela alguna, por aquella conducta antijurídica realizada en contra de sus integridad física o ante sus bienes, manifestando y justificando el por qué señala al algún ciudadano de haber cometido el delito. si no existe interés o voluntad de la víctima, la autoridad no logra justificar cual es el motivo de tener detenido a un ciudadano.

Cabe mencionar que el Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos habla de un debido proceso y haciendo mención a la teoría del árbol de los frutos envenenados, si a la hora de haber detenido a una persona no se le informo quien lo señala de haber cometido el ilícito no cabe duda que nos encontramos ante una violación al debido proceso y al Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentado el entorno jurídico de los ciudadanos quedando en un estado de indefensión al no poder saber el motivo, y una carencia de práctica de la persona que lo detuvo al leerle sus derechos y en ese mismo instante violárselos, si la misma constitución nos dice que el estado debe garantizar el estado de derecho no logra ser comprensible que el primer respondiente no tenga certeza jurídica para poder detener a una persona el flagrancia por los delitos que requieren querrela.

Por lo anterior es que esta investigación es de llevarse a cabo, pues el Estado debe garantizar a sus ciudadanos un debido proceso, y garantizar que quienes como primer respondientes puedan

informar al detenido el motivo de esta, así como quien lo señala de haber cometido el hecho delictivo, privándolo de su libertad siendo unos de los derechos humanos que el código nacional de procedimientos penales debe respetar.

Hipótesis

Hipótesis principal: es necesario el presente análisis respecto a las detenciones en flagrancias por delitos que requieren querrela puesto que a mayor número de detenciones contrarias a los derechos humanos, es el número de veces que se viola el principio de debido proceso y el derecho a libertad marcado en nuestra carta magna hacia los justiciables siendo estos unos de los partícipes para el funcionamiento del sistema justicia penal acusatorio adversarial dejándolos en estado de indefensión y cuartándoles el garantismo judicial así mismo su privación de la libertad.

Hipótesis Nula

Hipótesis Alternativa

Marco Teórico Conceptual

Este documento tiene la finalidad de esclarecer teorías de diversos autores a través de la indagación y recopilación, comenzando por examinar la historia del derecho procesal penal a partir de diversas fuentes que den sustento a cada uno de los temas relacionados con los sujetos y operadores del sistema penal en México, así también como los principios procesales y el análisis del sistema penal acusatorio adversarial.

Con énfasis a la violación del debido proceso de los justiciables respecto a las detenciones en flagrancia por los delitos que requieren querrela para su detención, vulneración de garantías y derechos de toda persona detenida, como se estipula en el Código Nacional de Procesamientos Penales (CNPP).

Artículo 146. Supuestos de Flagrancia y caso urgente. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente,

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su

localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado.

En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.(Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, pp. 45-46)

A partir de los anteriores artículos se puede percatar una brecha existente entre la detención en flagrancia y la detención de los delitos que requieren querrela para la ejecución de esta, aunando la violación de flagrante de las garantías y derechos de toda persona detenida, así mismo al principio de debido proceso quedando aislado el garantismo judicial.

Diseño de investigación

El presente análisis es de carácter cualitativo auxiliándose de distintos tipos de análisis como es el crítico, descriptivo, explicativo, comparativo y predictivo haciendo su intervención en las detenciones a justiciables por la autoridad (policía preventivo o primer respondiente) o cualquier otro ciudadano, cuartándole su derecho a la libertad al detenerlo sin justificar el motivo hecho constitutivo de delito o mencionar quien lo señala, dejándolo en estado de indefensión y lesionado el principio de debido proceso y garantismo judicial.

El debido proceso además de ser un principio establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales es una garantía que como ciudadano mexicano no lo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse en cualquier proceso judicial el cual como una de sus características es garantizar la seguridad jurídica, así mismo la certeza de que los primeros respondientes actúan con prontitud ante un delito.

Capítulo I Antecedentes del Sistema de Procesamiento Penal en México

Para comprender el presente se debe conocer el pasado, los sistemas de justicia penal en México, tienen su origen en Grecia y Roma, ciudades de grandes juristas, quienes emprendieron el ius puniendi a través de un proceso, los cuales estaban encargados de administrar e impartir justicia, siendo nombrados por la vox populi, lo anterior derivado de lo legislado, teniendo como derecho adjetivo normas que regían la acción de la justicia tuteladas por principios los cuales tenían como objeto el equilibrio procesal, expandiéndose por distintos lugares.

Guerra, (2016) afirma lo siguiente:

Cabe señalar que el sistema inquisitivo surgió en el año 753 a. C., durante la monarquía romana; se mantuvo en el imperio romano y después adquirió su mayor auge a lo largo del Medievo, con la temida figura de la inquisición, que se distinguió en España y sus colonias.

El sistema acusatorio se originó en la antigua Grecia (1200-146 a. C.), luego tuvo influencia durante la república romana (año 509 d. D.) y fue retomada por los ilustradores de la revolución francesa, lo que marco el nacimiento de un modelo de justicia propio del estado democrático de derecho. (p. 1)

Teniendo dos sistemas base, los cuales son totalmente distintos, pero con un solo fin de castigar a aquel que había cometido un hecho delictivo, siguiendo una investigación, una acusación y finalmente hacer valer el derecho de quien habría sufrido la lesión o el daño, aunando a lo anterior que con el tiempo fueron sufriendo cambios, pero no perdiendo la línea de su creación, manteniendo el Estado de derecho aun cuando se propago por distintas regiones, adaptándose a los lugares nuevos, activando un sistema de justicia ante distintas sociedades.

1.1 Sistema Inquisitorio

El sistema inquisitorio tenía distintas características, pero la más importante era el absolutismo con que contaba, teniendo en cuenta que la misma autoridad estaba encargada de acusar, investigar y juzgar, dejando al justiciable en un estado de indefensión y tratado como objeto, tomando a la persecución penal pública como línea que marcaba un proceso, quienes cumplían con dichas funciones no tenían protocolos por cumplir, simplemente acataban las atribuciones que la misma autoridad les demandaba.

Como todo sistema tenía sus principios, uno de ellos es la presunción de la culpabilidad en la cual el gobernado debía mostrar la no culpabilidad a los hechos de que se le acusaba, llevando con él la carga probatoria la cual era difícil de mostrar puesto que al ser señalado era detenido por los elementos del Estado, con el objetivo de cumplir con la prisión preventiva que en su momento era una regla para cualquier delito, las personas detenidas y aquel que lo acusaba eran privados de su libertad hasta el momento de encontrar la verdad histórica de lo sucedido padeciendo los sufrimientos que al estar en un lugar distinto a su domicilio les era de mucha dificultad opinar sobre el litigio.

De acuerdo con Guerra (2016):

El sistema se conforma por un conjunto de características interrelacionadas, pero su mayor peculiaridad radica en la concentración de funciones en el gobernante; así, la misma autoridad realiza las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, teniendo la atribución de la persecución penal. Este sistema se privilegia con el principio de presunción de culpabilidad, el cual implica que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito adquiere la carga de probar su inocencia en un intrincado camino por la secrecía, por medio de un trámite

inminentemente escrito, en donde solo le da importancia al expediente, del que emana la verdad histórica de los hechos. (p. 2)

El sistema inquisitivo era puramente de forma escrita, en el cual el expediente era de un tamaño indescriptible, puesto que se acumulaba de documentos de la más mínima participación de los hechos ocurridos, este era llenado por los auxiliares del juez, así mismo ellos desarrollaban diligencias y audiencias que constaban en él, el juez no tenía la obligación de presenciar los autos que del proceso emanaban, pronunciándose con sentencias condenatorias y muy pocas veces absolutorias de las cuales no tenía un análisis con el cual sustentar su sentir.

Al respecto, se deduce que el sistema inquisitivo era careciente del garantismo judicial, así mismo violaba los derechos del gobernado, dejándolo indefenso al igual que a su abogado defensor, privándolo de su libertad y sus derechos, puesto que los operadores de dicho sistema trabajaban de manera irregular al formular historias criminales al mismo tiempo imponiendo la prisión preventiva como una pena anticipada, recordando que el justiciable, tenía en sus hombros la responsabilidad de probar los hechos constitutivos del delito.

1.2 Sistema acusatorio

En relación a el Sistema acusatorio, se denomina como el conjunto de funciones establecidas en la ley teniendo como objetivo el esclarecimiento de los hechos, caracterizándose por la división que existe entre quien acusa y quien juzga siendo estos pertenecientes a un jurado popular quienes conforman a la autoridad como núcleo de las instituciones, promoviendo la oralidad en las distintas diligencias, considerando, al autor del hecho delictivo como persona y no como objeto respetándole su principio a la presunción de inocencia acompañado de otros principios.

En este sistema busca el esclarecimiento de los hechos para exponerlos ante el jurado popular para que él tenga la libre valoración de decidir su veredicto, la participación del juez es

irremovible puesto que este debe presenciar todos y cada uno de los autos que de ella emanen, el fallo del juez será de manera publica una vez que se ha escuchado a las partes tanto imputado como víctima u ofendido los cuales son los únicos sujetos del sistema.

La principal característica de este sistema radica en que las funciones de acusar y juzgar están claramente separadas una de la otra y son representados por instituciones distintas que dando la actividad de juzgamiento a cargo de un jurado popular que pretende esclarecer los hechos y reparar el daño, por medio de un procedimiento que se tramitara de forma oral- excepcionalmente en prisión preventiva-, originado por una acusación popular, donde el imputado es considerado como persona y de quien se presume su inocencia hasta en tanto no se pronuncie el fallo públicamente. (Guerra, 2016 p.3)

Por otra parte, González (2015), refiere que “el juicio se desarrollaba en una audiencia pública, oral, contradictoria, continua, concentrada y en presencia del tribunal (inmediación). Al concluir el debate, el tribunal resolvía en conciencia y, por tanto, no estaba obligado a motivar su decisión.” (p.3)

En este sistema se tiene la oportunidad de celebrar acuerdos o suspensiones anticipadas, para darle finalidad a un proceso, dando pie a los medios alternos de solución al conflicto, los anteriores tienen la misma finalidad que el proceso en sí, cumpliendo con el objetivo de reparar el daño o la lesión causada a la víctima, recuperando la estabilidad social con la que toda comunidad debe gozar, aunando el comentario que no siempre pueden celebrarse, esto depende del delito cometido, separándolos en los delitos graves y no graves.

1.3 Sistema Mixto

A partir de los dos distintos sistemas antes mencionados, aparece el sistema mixto, el cual es el conjunto de los dos anteriores adoptando figuras de los anteriores que en primer momento retoma del sistema inquisitivo la averiguación previa escrita y secreta para posterior crear una acusación penal pública con el objetivo de descubrir la verdad histórica, y tomando del sistema acusatorio la división de ejercicios teniendo audiencias abiertas al público donde las partes contradecían sus alegatos practicando la oralidad llevando paso a paso cada audiencia de forma continua siendo concentrada ante un juez en un tribunal.

Así lo asegura González (2015) en su obra *Sistemas Penales y Reforma Procesal Penal en México*:

El nombre de sistema mixto responde a la mezcla de elementos inquisitivos (acusación penal pública, búsqueda de la verdad histórica, averiguación previa escrita y secreta) con características propias del sistema acusatorio (audiencia de juicio con división de funciones, pública, contradictoria, oral, continua, concentrada, etc.). (p.15)

El sistema mixto se crea con la finalidad de garantizar a los justiciables una defensa adecuada que en países Europeos y Latinoamericanos, que con sistemas como los anteriores eran carecientes de una defensa eficaz no por la inexperiencia de los abogados defensores sino por el sistema que se encontraba en una superficie judicial, el sistema mixto tenía como característica la prohibición de la tortura, puesto que al estar dividido entre acusador y juzgador y con pensamientos distintos de los creadores del sistema ya no eran necesarias las torturas para dar a conocer la verdad histórica del juicio en proceso, si no el pago de la pena y la reparación del la lesión o daño.

1.4 Reforma Constitucional

Partiendo de los precedentes de los sistemas penales mexicanos, el día 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional del Sistema Penal en México, denominándolo el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, esta vendría a cambiar el modelo de justicia, trayendo con ella la oralidad y distintos principios como inmediación, concentración, continuidad y publicidad, los cuales marcaban la diferencia con el anterior sistema, queriendo alcanzar al sistema penal americano, creyendo que quienes administrarían justicia tendrían criterios como los americanos o europeos.

La reforma a los artículos 16, 17, 18,19,20, 21, 22 fue en materia penal estableciendo como derechos humanos y no como garantías constitucionales, tratando a los justiciables como humano sujeto del proceso y no como objeto del mismo, tratando de ejercer el garantismo judicial, con el objetivo de tener un sistema de seguridad y justicia penal, se propuso ante la cámara de senadores dicha reforma, con la finalidad de tener acceso a la justicia pronta y expedita, para todos los ciudadanos pertenecientes al estado mexicano.

Guerra (2016) afirma que, “con esta reforma se pretendía establecer las bases para consolidar un sistema de seguridad y justicia penal más efectivo que garantizara el acceso a la justicia de manera más equitativa y expedita para todos.” (p.17)

La reforma constitucional en especial la materia de seguridad tiene un gran cambio puesto que, el policía como primer respondiente, tiene como función la prevención de los delitos, la forma de actuar de las instituciones públicas en seguridad es en unión con el gobierno federal, estatal, municipal y la Ciudad de México, quienes en conjunto deberán de coordinarse para prevenir los delitos con el objetivo, de hacer cumplir con los códigos penales de cada entidad

federativa y con el código penal federal, salvaguardando la integridad física y material de los ciudadanos.

Haciendo alusión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1927, tomando lectura exhaustiva se comenta lo siguiente:

Artículo 16. En el presente como principales modificaciones se encuentran las siguientes: Requisitos para liberar una orden de aprehensión, conceptualización de flagrancia y la desaparición de la flagrancia equiparada, consideraciones del arraigó, concepto de delincuencia organizada, utilización de comunicaciones privadas y creación de jueces de control, los anteriores se crearon con la finalidad de cambiar el sistema de justicia penal siendo modificados dentro del mismo artículo para consigo tener la misma magnitud e importancia que los utilizados por el sistema tradicional, la creación del juez de control tuvo su relevancia quien en un inicio decreta de legal o ilegal la detención para posteriormente vincular o no al procesado.

Asimismo, a partir de lo recuperado por Valadez, (2020) “El control de la detención por flagrancia o caso urgente” en cuento a dicho artículo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión (p. 25)

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó para abrir el panorama de lo que es la justicia alternativa como son acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias,

fueron creados, para no llegar a los juzgados, o salir de ellos sin que haya una sentencia firme, la reparación del daño es de gran importancia puesto que la finalidad del proceso es de sancionar y que a la víctima se le repare el daño causado a su salud física o bien patrimonial, la creación de la defensoría pública federal o local, deberá ser capaz de obtener sentencias absolutorias con un grado profesional para velar por los derechos de los ciudadanos.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal (2014), nos define:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surgen entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. (p.1)

Artículo 18. Se reforma respecto a los delitos que merecen una pena privativa de libertad como es la prisión preventiva, el lugar será en un centro donde las personas que aún no tienen sentencia firme deberán estar separadas de las personas que ya compurgan su sentencia. Los lugares de reinserción deberán contar con distintas áreas como: área de trabajo, educación, salud y deporte, los cuales estarán verificados por los derechos humanos. El mismo nos habla de la justicia para adolescentes, los cuales hayan participado en delitos, haciendo distinción dependiendo de su edad, los defensores de los menores no solo deben ser licenciados en derecho sino estar especializados en derecho penal para adolescentes.

La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva puede generarse, ya sea de manera “oficiosa” o bien “justificada” en este último caso mediante el debate realizado entre las partes, con base en información objetiva y verificable, ante el

juez y con estricta observancia de los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y presunción de inocencia. (Valadez, 2020, pp.157-158)

Artículo 19. El auto de formal prisión es modificado a, auto de vinculación a proceso, con la finalidad de una vez terminada la averiguación previa, iniciando todo proceso con una legalidad de la detención u orden de aprehensión para posterior imputar un hecho, siendo uno de los requisitos para una vinculación a proceso la cual se dará dentro de la audiencia inicial posteriormente después de la imputación o dando un plazo de 72 horas o 144 horas, para resolver se situación jurídica. La prisión preventiva tiene un catálogo de delitos: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, trata de personas, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos o delitos en materia de desaparición forzada o cometida por particulares, extorción, de igual manera habrá prisión preventiva cuando algún delito no antes mencionado pero se haya cometido con medio violento o la pena del delito sea excesiva.

Para Valadez, (2020) en su obra El Auto de Vinculación a Proceso manifiesta que:

El auto de vinculación a proceso consiste en el acto procesal mediante el cual el juez de control determina si el hecho planteado por el ministerio público al momento de formular imputación, con base en la información probatoria expuesta o desahogada en audiencia, se puede establecer un hecho que la ley señala como delito, así como la probable intervención delictiva del imputado en su comisión ya sea como autor o participe del mismo. (p.3)

Artículo 20. Se reforma el proceso penal, cambiando de garantías a derechos humanos, después de la modificación en su primer apartado desglosa los principios generales del proceso,

uno de ellos es: proteger al inocente y procurar que el culpable no goce de impunidad, toda audiencia será ante la presencia de un juez, solo aquellas pruebas presentadas en audiencia serán utilizadas para la sentencia, habrá un juez que no haya conocido del asunto para que esté dicte una sentencia, la carga de la prueba le corresponde al acusador. En su apartado B Los derechos del imputado antes mal llamados garantías del inculpado son las siguientes:

B. Derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele

para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 2021, pp. 23-24)

Artículo 21. Respecto al ministerio público en su deber de investigar en coadyuvancia con la policía, fue la gran modificación del presente siendo el primero quien corresponde el ejercicio de una acción penal, siendo la ley quien determine judicializar un asunto en concreto, en materia

de seguridad se encuentra la regulación y certificación de los elementos pertenecientes a las instituciones públicas de seguridad, se estableció que habrá una base de datos de seguridad pública al igual que la creación de políticas para prevenir los delitos y por ultimo hablando de los recursos la federación apartara a los estados

De acuerdo con Jorge Alberto Silva en su libro “Derecho Procesal Penal, un análisis comparado” Verifica lo antes mencionado, comentando:

Dar inicio a una investigación sobre hechos que califiquen como delictuosos es de la competencia del ministerio público (MP). Aunque la policía realizará la investigación estará bajo el mando del MP, quien se podrá coordinar con todas las policías y autoridades del país. En esta función, el MP gozara de autonomía”.
(Silva, 2017, p. 107)

Artículo 22. Las penas deberán ser proporcionales, quedando prohibida la pena de muerte ante cualquier delito, se deberá entender que la proporcionalidad es referente a la ponderación de la gravedad del delito, siendo que no se podrá juzgar a una persona por delito no grave con una pena excesiva, la reforma se dirigió a sancionar aquel hecho que afecto el bien jurídico y que la víctima u ofendido recibieran la reparación del daño.

De acuerdo con Jorge Alberto Silva, en su libro “Derecho procesal penal, un análisis comparado” manifiesta:

El legislador opto por penalizar el pago del daño y el procedimiento civil resarcitorio. El legislador empleo dos vías: un procedimiento completamente penalizado e inquisitorial dirigido en contra del imputado y, otro dirigido en contra de terceros responsables del delito. (Silva, 2017, p. 617)

1.5 Implementación del Sistema Penal Acusatorio en México

Iniciar un nuevo mundo de justicia penal posterior de una reforma tiene grandes objetivos y al igual que grandes dificultades, al pronunciarse en el diario oficial de la federación, los cambios que había sufrido el sistema penal, no eran solo un cambio de intereses si no, la creación de un sistema donde se desahogaría procesos iniciando del punto de capacitar al policía preventivo quien ahora funge como primer respondiente ante una nota criminal, posterior a ello la aceptación del detenido en el Ministerio Público (Unidad Integral Procuración de Justicia Fiscalía), para ponerlo a disposición del Juez de Control y él decida sobre su situación jurídica.

Para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008), manifiesta en su obra El Sistema Penal Acusatorio: Estudio Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

Hablamos en este aspecto de sensibilidad como punto de partida para luego iniciar un proceso de formación y capacitación vinculado a las tareas propias del proceso acusatorio... La formación debe estar orientada a incentivar a los funcionarios para perfeccionarse en un supuesto de trabajo y no ver la capacitación como un “premio” o un “castigo”. Uno de los problemas que suelen presentarse en procesos de implementación que incorporan a la capacitación como un área de trabajo. (pp. 135-136)

No obstante, el reto para el sistema jurídico penal en México, trajo como consecuencia desde luego, la observancia de los dificultades que tenía el propio sistema para implementarse a una realidad jurídica, con retos en las áreas de educación, para así instruir a las nuevas generaciones de operadores jurídicos de la materia penal, para que así pudiesen estar preparados para dar una defensa adecuada, tal como lo señala el numeral 20 de la Constitución Federal dentro del

apartado B, como derechos humanos y garantías procesales para el imputado, además de la reforma interna institucional, es decir, rediseñar internamente el funcionamiento de los ministerios públicos, así como los órganos jurisdiccionales, haciendo hincapié en este último apartado, pues ahí es donde radicaba la esencia a esta reforma, dotar de espacios públicos a los Juzgadores de Control así como de los de Juicio Oral, pues ahora predominaría la intermediación en los juicios.

Así también, en el apartado comunitario, pues el sistema jurídico-penal, tenía años sin una reestructuración de tal envergadura, por ello, era necesario hacerlo paulatinamente y presentarlo a la comunidad en general, como un paso hacia la mejor justicia penal, para todos y todas. Además, era necesario ver la cuestión presupuestaria, pues este cambio de paradigma iba a tener como la lógica manda, un financiamiento completamente presupuestario.

Por ello, es necesario asumir que para una adecuada implementación de la reforma, deben desarrollarse diversos instrumentos que posibiliten un trabajo progresivo y constante abarcando hábitos que van desde lo institucional y presupuestario, hasta lo educacional y comunitario... Partiendo de la base de que la reforma debe constituirse en una política integral que vaya más allá de lo estrictamente normativo y diseñe en forma concreta la implementación de esa norma, planificando actividades y fijando metas concretas que permitan medir el éxito alcanzado en el mediano y largo plazo, a la vez que posibiliten corregir los errores que se den, con el menor costo posible. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 80)

Los nuevos operadores del sistema, se encontraron con grandes retos, pero se comprometían a garantizar un debido proceso, que siendo un principio rector que respeta los derechos de los

sujetos intervinientes, en sus inicios se criticaba pues no se aceptada el cambio social que tenía como consecuencia puesto que los primeros resultados no fueron los esperados, hubo personas que obtuvieron su libertad por fallas de la policía y del ministerio público, pensando que el sistema fallaba, lo que en realidad pasaba era la falta de capacidad y experiencia de los procuradores de justicia.

Con relación a la difusión. Es importante reforzar el discurso de compromiso del poder judicial federal y mostrar en forma periódica resultados concretos sobre la tarea que vienen desarrollando. La publicidad de las audiencias y el tema de transparencia pueden resultar dos cuestiones claves para generar apoyo social... Es necesario transmitir con claridad los objetivos institucionales vinculados a la reforma, a fin de comunicar a la ciudadanía que puede esperarse del poder judicial federal en el marco de la reforma procesal penal y cuales compromisos escapan de sus posibilidades.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 140)

La creación del Código Nacional de Procedimientos Penales unifica la procesabilidad de toda una nación, dando poder a los criterios de manera general y evitando la contradicción entre una entidad federativa y otra, quedando únicamente a criterio los códigos penales de cada una, la capacitación en el sistema comprende la actualización al utilizar la oralidad y las etapas que este comprende, los debates y la protección de derechos de víctimas he imputados, caracterizando a los operadores de este sistema como expertos en materia procesal penal, habilitando sus criterios y preparación, expresando criterios expuesto por las suprema corte de justicia.

La reforma constitucional de 2008, respondió necesariamente a la democratización institucional del Estado mexicano; alejándose de la idea de la

justicia retributiva para impulsar la justicia restaurativa. Una justicia plena para las partes de un proceso penal, impregnada de racionalidad y humanismo. Durante 8 años, la colaboración y el trabajo coordinado de todos los niveles y órdenes de gobierno, la participación de la academia, de la sociedad civil, de la cooperación internacional que apoyó el esfuerzo de nuestro país y en general de todos y cada uno de los implicados en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, fueron los cimientos de la SETEC, a través del trabajo coordinado para lograr la suma de miles de voluntades en la construcción de uno de los cambios más trascendentales de la historia jurídica del país. (Fromow, 2016)

Capítulo II Sujetos y Operadores Jurídicos del Sistema de Justicia Penal en la Actualidad

El sistema penal acusatorio adversarial en México, cuenta con sus sujetos y operadores jurídicos, quienes hacen posible que la ley adjetiva tenga vida propia, llevando paso a paso hasta encontrar su final, iniciando por nombrar al sujeto que realizó la conducta delictiva, llamado distintamente en cada estado procesal, desde indiciado, imputado, acusado y sentenciado, tomado en un segundo lugar a la víctima, quien es en quien recae la conducta antijurídica, tomando del anterior un tercero, llamado ofendido, referido así puesto que la conducta desplegada causo lesión y daño a la persona dependiente de la víctima:

- Con base en los diferentes estados del procedimiento se denomina:
- Detenido, a quien sea capturado en flagrancia o en virtud de una orden de aprehensión.
- Imputado, a la persona contra quien el ministerio publico formula la imputación
- Acusado, a aquel contra quien se ha formulado acusación
- Procesado, al que se ha vinculado a proceso, y
- Sentenciado, contra quien se ha pronunciado sentencia.

Como consecuencia de lo establecido en los diversos tratados internacionales, se ha eliminado del léxico forense la expresión reo con la finalidad de que se procure la reinserción social, establecida como fin del sistema penitenciario mexicano.
(Guerra, 2016, p. 53)

Posteriormente al conflicto entre el imputado y la víctima, a través de la información obtenida, el policía preventivo como primer respondiente ante las conductas sociales, será quien recabe, información de los hechos, así como cualquier objeto que pueda ser dato de prueba, poniendo a disposición del ministerio público al imputado, al lugar de los hechos deberá arribar

la policía de investigación y peritos para la recolección de datos, quienes conformar una trilogía investigadora, al igual que a entrevistarse con testigos, al llegar con el juez de garantía será el primer en administrar justicia, haciendo el llamado a la víctima a su asesor jurídico, siendo estos acompañados de la representación social, este tendrá su participación hasta la solicitud de apertura a juicio, para celebrar juicio tendrá su participación el juez de juicio oral, si existe inconformidad por alguna de las partes al recaer la sentencia, participara el juez de impugnación quien resolverá a su criterio, y final de todo proceso, el sentenciado estará a cargo del juez de ejecución.

2.1 Víctima del Delito

Es el sujeto pasivo, en el cual recae directamente una acción u omisión del sujeto activo, este es llamado víctima por sufrir la lesión, física, psicológica y económica, daño a sus bienes o documentos, se manifiesta en persona física, institución y organizaciones, la presente es caracterizada de esta manera puesto que, al no estar justificada la acción u omisión, existen derechos, que procuran el bienestar de los ciudadanos, como es la comisión estatal de atención a víctimas.

Tal como sostiene Celia Blanco en su libro “Derecho Procesal Penal enseñanza por casos” sobre la víctima:

Lo más novedoso con relación a la víctima es el reconocimiento de su carácter como sujeto procesal, esto con independencia de que presente o no querrela... Se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte del ofendido y en los casos en que este no pudiese ejercer los derechos que la ley le concede, se considera víctima para los efectos de su intervención en el proceso. (Blanco, 2007, p. 135)

Refiere la Secretaría de Gobierno Mexicano en su Web Oficial que la víctima es:

Es la persona que sufre un delito, tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física y le brinde la protección necesaria según el riesgo que corra. Es un deber de la autoridad, Policía y Ministerio Público, recibir la denuncia de la víctima de manera escrita, oral o electrónica. El Nuevo Sistema de Justicia Penal busca restaurar la confianza en la impartición de la Justicia, al procurar que el ofendido quede conforme con la manera como se atendió su denuncia. (Secretaría de Gobierno, 2016)

En la misma tesitura, se encuentra entendido que: “Víctima es la persona afectada por el delito; en sentido estricto se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.” (Guerra, 2016, p. 51)

2.2 Ofendido del Delito

Desprendido de la víctima directa y como dependiente de esta, es denominado ofendido o víctima secundaria, aunque no recae la acción u omisión en él, sufre la lesión psicológica o económica, el daño a un bien, el cual la víctima directa utilizaba para el desarrollo de los ofendidos, esta figura surge ante los tecnicismos, puesto que víctima es el sujeto nombrado en el punto anterior, y este no cumple con los requisitos para ser víctima directa, el presente de igual manera deberá recibir el pago de la reparación del daño.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que esta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considera como ofendido en el siguiente orden, él o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, por afinidad y civil o

cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 29)

Con base en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella” por lo que se entiende al dependiente directo como son: padres, hijos, cónyuge, hermanos, adoptado, o aquel que tenga vínculo directo con él o ella. (Ley numero 259 de Victimias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave , 2018, p. 2)

Ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delitos “En los delitos cuya consecuencia sean la muerte de la víctima, se considera ofendidos a quienes se vincularon con ella por las vías del matrimonio, concubinato o parentesco, así como a quien acredite una relación afectiva”. (Guerra , 2016, p. 51)

2.3 Asesor Jurídico

El asesor jurídico es el abogado litigante, que vela por los derechos e intereses de la víctima u ofendido, cuenta con un gran papel dentro del sistema, ayuda a la representación social a argumentar respecto a lo que ha derecho convenga, la creación de esta figura es con la finalidad de que la víctima u ofendido se le restablezca su integridad física o a sus bienes, asesorando y representado a la víctima jurídicamente, contradiciendo al defensor del imputado.

De acuerdo con la Secretaría de Gobierno en su artículo “Quienes son los actores del nuevo sistema de justicia penal” define:

Es el abogado que se encarga de asesorar a la víctima u ofendido; puede ser un abogado particular contratado, o un abogado gratuito proporcionado por el Estado...Con la reforma constitucional, el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, quien acompañará desde el inicio los intereses de

la víctima y explicará en todo momento las situaciones jurídicas para que las víctimas entiendan su proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento.(Secretaría de Gobierno, 2016)

No obstante, Blanco, (2007) hace referencia al Asesor Jurídico como “Asistente legal del ofendido” y señala:

El nuevo proceso plantea el derecho del ofendido de recibir asistencia jurídica gratuita a cargo del estado, superando el concepto vigente que le atribuye únicamente el derecho de recibir asesoría jurídica. El concepto de asistencia, en cambio, pretende ser equivalente a la defensa pública y gratuita del inculpado abarcando acciones dirigidas a promover, asistir, auxiliar y acompañar al ofendido a lo largo del proceso. (p.134)

Es entonces que, como se advierte, el nuevo proceso es sin duda garantista de los derechos no solo del imputado, temática que más adelante será agotada, sino que, también protege a la víctima u ofendido, ya que, en el sistema anterior, solo veía por sus intereses la representación social, es decir, el ministerio público como sujeto procesal que se encargaba de velar por el interés del Estado, y no así, en los intereses particulares de la víctima o en su caso, ofendido.

Para proteger los derechos de la víctima surge esta institución, a la que le corresponde asesorar y representar jurídicamente a la víctima u ofendido durante la secuela procedimental, para tutelar su derecho mediante intervenciones y acciones en las diferentes audiencias, que implican su participación activa-conjunta o separada- con el ministerio público y la materialización del principio de contradicción con respecto al imputado y su defensa. (Guerra, 2007, p. 52)

2.4 Imputado

El imputado es el sujeto activo del delito, actuando por acción u omisión, desprendiendo una conducta castigable por el estado, teniendo su participación ante un hecho delictivo, señalado por

la víctima u ofendido, quien recibe distintas denominaciones dependiendo de su estado procesal, ateniéndose al proceso por el simple hecho de haber participado por sí o por alguien en el cometido, quien deberá ser tratado como persona, presumiendo su inocencia hasta que recaiga en él una sentencia firme.

Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. (Blanco, 2007, p.137)

Queda confirmado, que el imputado es la persona de la que se le ha indiciado sobre hechos que tienen apariencia de delito, siendo que, para tal efecto, estos hechos deben ser denunciados con anterioridad, además de que su formal acusación debe realizarla el único órgano investigador y encargado de velar por el interés del Estado, el Ministerio Público.

Es la persona sobre quien se ha recabado información que hace suponer su participación en un delito y en contra de la cual el Ministerio Público realiza una acusación ante el Juez... Una característica central del Nuevo Sistema Penal es la presunción de inocencia, esto es que no se puede considerar a nadie culpable hasta que no exista una sentencia por parte del Juez. (Blanco, 2007, p. 52)

Solamente podemos connotar con la expresión de imputado, al sujeto que se cree existe la posibilidad de haber participado en un hecho con apariencia de delito, cuando el momento procesal oportuno aparece, esto es, en la llamada Audiencia Inicial, con la formulación de la imputación, hecha por el Ministerio Público.

Entendida como la comunicación que ante el juez de control realiza el Ministerio Público al imputado en relación en que desarrolla una investigación en su contra

por un hecho que la ley señala como delito y del cual considera que pudo haberlo cometido o participado en su comisión. (Valadez, 2020, p.9)

2.5 Defensor

El defensor público o privado, es denominado así por defender los derechos y garantías del imputado, velando por descubrir la historia de los hechos delictivos, contradiciendo al Ministerio Público ante las acusaciones y manifestando al juez cuando no le asista la razón a la representación social, limitando al poder punitivo de los excesos, el grado de su participación es de gran importancia puesto que no se puede celebrar diligencia o audiencia sin su presencia, al ser especialista en derecho.

La defensa tendrá un papel más activo, ya que con el nuevo sistema puede buscar sus medios probatorios para demostrar la inocencia de su defendido. La defensa será ejercida por un abogado privado que contrate el procesado o por un abogado que nombre la defensoría pública penal, cuando el indiciado no tiene recursos para pagar uno. El defensor debe tratar de demostrar que la persona que está siendo procesada no cometió el delito. La defensa representa al imputado, quien tiene derecho a ella desde la primera actuación dentro del proceso que se realice en su contra. (Blanco, 2007, p.134)

El defensor es un elemento de vital importancia para que la justicia penal sea efectiva, pues su función es dar una defensa adecuada al imputado, siendo que, para ello, debe contar con los conocimientos de la teoría del delito, así como la experiencia necesaria en el sistema acusatorio.

Se encargan de la defensa legal del imputado; puede ser un abogado particular contratado o un Defensor Público que proporciona por ley el Estado... La reforma constitucional estableció que el defensor deberá ser licenciado en derecho, con

cédula profesional, antes el imputado podía “ser representado por una persona de confianza” que en la mayoría de los casos no era un abogado; situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar solo cuando su defensor esté presente. (Blanco, 2007, p. 57)

2.6 Ministerio Público

El Ministerio Público es la representación social, que vela por los derechos de los ciudadanos, iniciando por ser quien recibe las denuncias para posteriormente investigar y perseguir los delitos, procurando justicia sin importar quien sea la víctima, teniendo autonomía, siendo autoridad y pasando a ser parte del proceso, actuando en conjunto con la policía ministerial y servicios periciales, el objetivo de estos es regular las conductas, creando acusación en contra de quien haya cometido delito alguno.

El rol del Ministerio Público o fiscal bajo el nuevo esquema de impartición y procuración de justicia es crucial para la adecuada persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación de calidad. Como “director” de dicha investigación, es necesario que se coordine con operadores clave como son peritos y policías. (González, 2016, p. 72)

De ello, podemos afirmar que el órgano investigador y perseguidor de delitos no actúa solo, sino que ahora es fundamental para su ejecución eficaz la participación de otros elementos, que le coadyuvaran en su función de procuración de justicia. Esos elementos, como ya se hizo la respectiva mención, se trata de la policía preventiva como la ministerial, ya que juegan un papel importante, siendo en muchos casos los llamados primeros respondientes.

El fiscal se encarga solo de la acusación. Para esto se apoyará en el policía, que de preferencia será una policía unificada. En ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables. Tiene la obligación de presentar al juez de garantías los resultados de aquellas diligencias que afectan derechos fundamentales para que el juez determine su legalidad.” (Blanco, 2007, p.133)

2.7 Policía Preventivo

Los elementos policiacos pertenecientes a las direcciones de Seguridad Pública Municipal, Secretaria de Seguridad Pública de los Estados, Secretaria de Seguridad Pública Federal y a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, serán cuerpos de reacción, con la obligación de prevenir faltas administrativas y delitos, encargados de sancionar las faltas administrativas cometidas dentro de su jurisdicción y poner a disposición del ministerio público local o federal según sea el delito cuando este se flagrante o caso urgente, como función primordial es salvaguardar la integridad física y de sus bienes así como los derechos de los ciudadanos al ser el primer respondiente y contacto con el que los ciudadanos cuentan.

Policía preventivo, quien adquiere relevancia en el procedimiento al pasar a ser sujeto de trascendencia en la etapa de investigación: por ser el personaje que accede primero a la escena de los hechos que aparentemente constituye un delito, tienen contacto directo con la ciudadanía involucrada en ellos, por lo cual su intervención resulta indispensable para proteger, recabar y procesar los indicios procesados, bajo la dirección del ministerio público y el apoyo técnico de los peritos. (Guerra, 2016, p. 50)

El sistema adversarial confiere a los elementos a tan grande tarea, puesto que este deberá conocer sus funciones como los derechos de los ciudadanos, en caso de que se haya cometido un delito, el policía está obligado a detener al sujeto y ponerlo a disposición, pero al ser un delito que requiera querrela su actuar se contrapone a la ley debido a que en el momento no hay querrela en su contra aunque el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales lo faculte, de esta manera entra en controversia el código antes mencionado con el artículo 16 Constitucional. Siendo el policía preventivo en la mayoría de casos el primer respondiente y para ello, el primer respondiente es “la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención... le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia”. (Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, 2017, pp. 11-13)

Ahora más que nunca, se busca y se sigue buscando por parte del gobierno mexicano, la profesionalización de la policía preventiva, siendo como se ha reiterado en varias ocasiones, el primer respondiente ante los hechos con apariencia de delito.

Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía, así como los bienes de las personas. Entre las principales estrategias que los cuerpos policíacos tomaron ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. (Secretaría de Gobierno, 2016)

De acuerdo el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente (2017) el policía debe tener “... capacidades para procesar el lugar de la intervención y/o peritos, coordine las acciones

para el caso concreto.” (p. 11) Es entonces, que el policía preventivo tiene uno de los papeles más importantes dentro de la justicia penal, pues tienen una serie de atribuciones y obligaciones que derivan de protocolos, leyes, reglamentos y como es de esperarse, por mandamiento constitucional. Para ello, podemos ver otra perspectiva más, de lo que es un policía preventivo:

La policía preventiva actúa como intermediaria directa de las partes, y es la primera autoridad que toma conocimiento de un hecho delictuoso o de una falta administrativa, en ocasiones el reporte de una falta administrativa, como el reporte que alguien altera el orden público, puede concluir en la localización de un grupo delictivo de alta peligrosidad. (Ortiz, 2014, p. 54)

2.8 Policía de Investigación

La policía de investigación, es conocida como policía ministerial acreditable, quien estará bajo el cargo del ministerio público, quien dará la orden se hacer cumplir con su mandato de investigar, los elementos tendrán la obligación de recaudar datos de prueba así mismo como su preservación, solamente en delitos ya consumados, así mismo auxiliara al órgano jurisdiccional a la presentación de los indiciados y haciendo cumplir órdenes de aprehensión de quienes son sustraídos de la justicia.

Como expresa el Código Nacional de Procedimiento Penales (2021), “El policía actuara bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.” (p. 38)

La dirección de la investigación es realizada por el Ministerio Público, para ello, el ministerio público debe contar con una teoría del caso, lo suficientemente robusta, ya que se parte de una

premisa a la cual deberán de hacerse ejercicios intelectuales, a fin, de esclarecer los hechos y con ello, llegar a una verdad material.

La teoría del caso en la investigación policial es el efecto de una hipótesis delictiva que fija los criterios de actuación de la policía una vez que se ha cometido un delito. La policía, bajo control ministerial, procura inicialmente determinar si el hecho al que se enfrenta es un hecho típico. Una vez comprobado el hecho, su misma comprobación exige demostrar quién es el autor de ese hecho. Cuando se investiga el hecho, la policía se encuentra ante una hipótesis delictiva ¿es, este hecho, un hecho típico?; cuando el hecho investigado es típico, la policía se enfrenta a una hipótesis del caso ¿existe un autor responsable de este hecho? Solo cuando cuenta con hecho y autor se llega a la teoría del caso. (Hidalgo, 2019, pp. 3-4)

2.9 Juez de Garantía

El juez de garantía o de control, lo encontraremos en la primer y segunda etapa, perteneciente al poder judicial federal o local, encargado de administrar justicia, resolviendo las solicitudes de las partes, al mismo tiempo velando por los derechos de los intervinientes en la investigación, decide ante las medidas cautelares que correspondan, depurara las pruebas e informará de los mecanismos alternos de solución al conflicto al cual las partes pueden someterse y en caso de procedimiento abreviado resolverá conforme a derecho.

Es el que interviene desde el principio de la investigación y hasta el inicio del juicio. Entre otras funciones, el Juez de Control es el encargado de ver lo relacionado con la legalidad de la detención; dependiendo de las pruebas, determina si una persona debe ir o no a Juicio y decide las medidas cautelares

para asegurar que no se escape el imputado o se ponga en peligro la seguridad de las personas. (Secretaría de Gobierno, 2016)

En otras palabras el juez de control es quien actúa e interviene en el procedimiento penal desde el inicio de la investigación hasta el cierre de la etapa intermedia con la pronunciación sobre el acuerdo que fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio oral de ello se desprende que en toda la intervención del juez de control o garantía debe ser, desde luego, garantista y proteccionista con los derechos procesales de la víctima u ofendido, así como del imputado en cuestión, de acuerdo con Blanco (2007):

El juez de control interviene en la etapa previa al juicio oral para resguardar derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas. Interviene el juez de garantía también desempeña labores de preparación del juicio oral. Realiza su labor en audiencia pública con los intervinientes presentes. (p.132)

Es así que en la doctrina se le ha llamado juez de garantía, pues vela principalmente porque de existir detención por flagrancia o caso urgente, estos deben estar imbuidos de legalidad, pues no olvidemos que el Ministerio Público es una autoridad, y todo acto de autoridad debe ser fundado, motivado y por supuesto, cumplir con las formalidades del procedimiento. En este caso, el juez de control revisará la legalidad de la detención, así como la de la retención de la persona indiciada, pues de ser legal, el procedimiento debería continuar con normalidad, y de ser el caso contrario, el juez de control deberá de poner en inmediata libertad a la persona que ha sido detenida y/o retenida ilegalmente, esto, claro, no vulnera ningún derecho de la víctima u ofendido, pues la libertad, no implica que se vuelva a realizar otra detención cumpliendo con los requisitos que para tal efecto la ley penal adjetiva señala.

El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece el procedimiento del control de la detención que, previo a la imputación, debe realizar el juez de control. Se trata de un procedimiento especialmente sencillo,

que no legitima una duración mayor a diez minutos. He preguntado muchas veces a los fiscales, defensores y jueces cual es el objeto del control de la detención. No he recibido, -casi nunca- una respuesta acertada. Debemos producir la respuesta: “el objeto de la audiencia de control de la detención es el acuerdo de retención”. (Hidalgo, 2019, pp. 28-29)

Otro momento procesal importante y que trascenderá a toda la secuela procesal, de la cual el juez de control es rector, es de la revisión de las medidas cautelares, ya que para efectos prácticos, en la audiencia inicial, de haber detención se revisara si su legalidad fue satisfecha, además de la formulación de imputación por el Ministerio Público, el cual en su oportunidad solicitará las medidas cautelares para el imputado, pues el interés de la representación social, será mantener al imputado en condiciones para que no se sustraiga de la justicia, para ello el juez de control a solicitud del defensor, revisará las medidas cautelares, siempre favoreciendo al imputado, siendo la regla de excepción la prisión preventiva, la medida cautelar más severa y en los casos que sea de procedencia oficiosa.

El Juez de Control debe tomar en cuenta en un primer momento la valoración de los bienes jurídicos tutelados al momento de imponer una cautela; sin embargo, cuando se trate de los mismos bienes afectados, debe atenderse a la intensidad, modo, o grado de afectación. La estimación del hecho delictuoso, así como su clasificación jurídica se convierten en argumentos fundamentales para determinar la necesidad de cautela. (Constantino, 2015, p.70)

2.10 Juez de Juicio Oral

Este juez comienza con la aceptación del auto de apertura de juicio oral, escuchando la teoría del caso expuesta por ambas partes, atiende al desahogo de testigos y pruebas así mismo los alegatos

contradictorios, bajo su sentir, resolverá con sentencia condenatoria o absolutoria teniendo en cuenta las pruebas que expuestas, individualizando la pena respecto a la participación del sujeto, el juez no deberá tener interés por alguna de las partes y de ser así deberá de excusarse, este hará cumplir con los principios rectores.

El juez de conocimiento inicia su labor en la audiencia de acusación y dirige el juicio oral. El juez de causa o de conocimiento es quien debe resolver sobre la culpabilidad del imputado. En algunos casos funciona como tribunal colegiado que se integra por tres jueces, uno de los cuales funciona como presidente. (Blanco, 2007, p.132)

El Juez de Juicio Oral, es diverso al Juez de Control, pues con ello se busca crear imparcialidad e igualdad procesal para las partes, dando a este juzgador la objetividad necesaria, para que, con él, solo se desahoguen los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como de escuchar los alegatos de apertura y cierre respectivos.

Estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es hasta este momento que los jueces tienen conocimiento del caso y solo a través de las partes.

Los jueces de juicio oral sólo reciben del caso en concreto, el auto de apertura del mismo, el cual es elaborado por el juez de control (garantía). Cabe aclarar que el auto de apertura de juicio oral no contiene la teoría del caso de las partes. (González, 2016, p.71)

2.11 Juez de Impugnación

Estará encargado de resolver de la impugnación, es decir conocerá de lo que se cree un atropello por las por un juez de control o de juicio oral, también se le conoce como tribunal de alzada,

podrá modificar, enmienda o invalidación de una resolución judicial, es una segunda instancia, la cual da oportunidad para que se resuelva con apego a la ley, siendo imparcial, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a las partes, garantizando un veredicto correspondiente.

Se integra por tres magistrados y se encarga de recibir las inconformidades del imputado o la defensa sobre las decisiones de los Jueces... También puede reconocer la inocencia del sentenciado si surgen pruebas que demuestren que no existió el delito por el que se le condenó, o que el sentenciado no participó. Puede anular la sentencia, cuando ya se ha condenado a la persona por el mismo hecho delictivo, si se elimina la ley que lo condenó, o se modifica la pena, aplicando la más favorable al sentenciado. (Secretaría de Gobierno, 2016)

2.12 Juez de Ejecución

Esta figura nace para dar fin al arbitrio que tenía la seguridad penitenciaria, está encargada de ejecutar las penas impuestas pero también de observar el comportamiento de las personas privadas de la libertad o de aquellas que deben cumplir con una pena impuesta, la reinserción va en conjunto con su tarea, con la finalidad de establecer el desarrollo social, como potencial para la convivencia humana, teniendo bajo su guardia el cumplimiento total de la pena, este puede decidir ante la solicitud de libertad condicional o libertad anticipada apoyándose de la ley nacional de ejecución penal.

Este juzgador resuelve problemas relativos a la ejecución de las penas impuestas mediante sentencia condenatoria. Limita y controla abusos, garantiza la protección de los derechos de reos y otros condenados, revisa la reducción de sentencias y vigila la correcta aplicación de las medidas impuestas. (Blanco, 2007, p.133)

Pues entonces, encontramos una triada juzgadora, compuesta por el juez de control, juez de juicio oral y juez de ejecución de sentencia, donde este último, se encarga de la supervisión y el cumplimiento de las penas impuestas a los sentenciados, así como de velar porque la reinserción social sea una realidad de facto y solo de iure.

Es el encargado de supervisar que la sentencia se cumpla en los centros penitenciarios con apego a la ley y los derechos humanos. Antes el Poder Judicial no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a lo que ocurría una vez que se dictaba sentencia... Puede cambiar los términos de la sentencia, por ejemplo, disminuirla por buena conducta y decidir sobre las solicitudes de liberación anticipada. (Secretaría de Gobierno, 2016)

2.13 Unidad de Medidas Cautelares

La unidad perteneciente a la secretaría de seguridad pública es la encargada de supervisar el cumplimiento de las condiciones a las que fue sometido el imputado por mandamiento judicial, misma unidad que es encargada de hacer un trabajo de campo investigando datos del imputado, su nombre, dirección, nombre de sus familiares con los que habita, lugar de origen, empleo y lugar del mismo, verificar existencia de familiares en el extranjero, licencia para conducir, licencia para portar armas, propiedades a su nombre, cuentas financieras, visa o pasaporte, y dependientes económicos; dicha información será analizada para determinar su situación jurídica en libertad si el delito lo permite, para ello existen catorce medidas cautelares iniciando con la presentación periódica ante el juez o cualquier otra autoridad y finalizando con la más grave medida, que es, la prisión preventiva, misma que se dará cumplimiento en un centro de reinserción social local o federal de acuerdo al ámbito.

Son las encargadas de realizar un perfil de la persona imputada atendiendo a la información de su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y

comportamiento, para determinar el riesgo que representa para la víctima, la sociedad y el proceso.

Proporcionan dicha información al Ministerio Público y a la Defensa, quienes debatirán ante el juez necesidad o no de imponer una medida cautelar. Además, supervisan el debido cumplimiento de las medidas dictadas y de las condiciones que se establezcan para la suspensión del proceso. (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2017)

2.14 Perito

El perito es la persona especializada en ciencia, arte u oficio, quien está encargada de recolectar, examinar y dar una conclusión respecto a su labor, en el proceso penal podemos encontrar perito en criminalística, balística, medicina legal, dactiloscopia etcétera, quienes coadyuvan, con el ministerio público a saber cuál es la relación del objeto, fluido o más, entre la víctima y el imputado, para mantener el enlace entre estos o desligar de los mismos ante el hecho delictivo.

Son expertos autorizados para investigar con métodos científicos y tecnológicos, busca obtener información certera sobre lo que realmente ocurrió durante un delito. Actúa como agente investigador experto en alguna ciencia, arte u oficio y su testimonio tiene carácter de prueba y puede ser llamado a declarar durante el Juicio... La prueba científica sirve para esclarecer los hechos, y es un elemento fundamental para conocer la inocencia o culpabilidad del acusado. (Secretaría de Gobierno, 2016)

2.15 Testigos

Esta figura es la persona que de algún modo sabe de los hechos ocurridos, ya sea por haberlos presenciado o por haber escuchado de ellos, es importante en el proceso, este manifestara al impartidor de justicia los detalles de lo ocurrido, sin importar el beneficio o perjuicio que les

cause a las parte con el objetivo de esclarecer los hechos, el presente será protegido por quien lo ofrezca, será advertido de que existe el delito de falsedad ante la autoridad, para que se dirija con la verdad y se tome una decisión tomando en cuenta su dicho.

En un sentido lato o amplio, la expresión testigo evoca a cualquier persona que declara ante la autoridad. Sin embargo, en esta obra me refiero al sentido estricto de esa expresión testigo. Trátese de una persona física (no moral) que es extraña o ajena a la pretensión procesal, es decir, es distinta de las partes o sujeto del litigio. Distinta de la parte formal y, en nuestro concepto también diferente de la parte material. (Silva, 2017 p. 78)

Capítulo III Principios Procesales del Sistema Acusatorio Adversarial

En principio y por principio se puede entender, como los criterios o directrices que deben regir determinadas actuaciones, para el caso del Sistema Penal Acusatorio, encontramos una serie de principios que encuentran su fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 20, párrafo primero, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 4º, al 14.

Para ello Natarén & Caballero (2014) señalan que “Son principios del proceso o principios procesales los criterios, las ideas y las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional ...”. (pp. 4-5)

Los principios procesales es el rumbo de toda vida jurídica, que deberá cumplir sin excusa alguna, estas normas regularan al sistema acusatorio adversarial, son de gran importancia que ante la violación o falta de uno todo proceso será fracturado, restándole seguridad a las partes, los antes mencionados tienen el propósito de garantizar la administración y procuración de justicia, implementados y definiendo uno a uno cada procedimiento estará esclarecido, conformando un gran potencial para cada proceso manteniendo una efectividad jurídica.

La reforma del 18 de junio del 2008, fue fundamento para la creación de nuevos principios los cuales serían rectores del sistema de justicia penal, serian conocidos como las normas primordiales, los legisladores dieron un listado en nuestra carta magna de los principios rectores: oralidad, publicidad, concentración, continuidad e inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes de juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

3.1 Principio de Presunción de Inocencia

Posterior a la reforma hubo grandes cambios y lo que antes era el principio de culpabilidad definiéndolo como que: la persona que había sido detenida sería tratada como culpable hasta desmostar su inocencia, la intervención de los derechos humanos en México hace que este principio tuviera su adversario que sería el nuevo principio llamado presunción de inocencia que consiste en tratar a la persona como inocente hasta demostrar su culpabilidad, tomando un papel defensor del ciudadano, obligando al Ministerio Público a tener la carga de la prueba.

El principio liberal de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de un delito en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia. (Natarén & Caballero, 2014, p. 46)

El presumir la inocencia del ciudadano ayuda que en cualquier etapa del proceso pueda para obtener su libertad con las reservas de ley siempre con las restricciones del artículo 19 constitucional, en cada una de las audiencias a celebrar los operadores del sistema deberán dirigirse a él con respeto y no deban culpar o aplicar penas anticipadas, puesto que recaerían ante la violación de dicho principio, haciendo vulnerable de atropellos el proceso.

3.2 Principio de Debido Proceso

Un debido proceso consta del actuar de la autoridad, quien deberá trabajar con los lineamientos establecidos en el código nacional de procedimientos penales y en la ley del poder judicial federal o local según corresponda, la autoridad deberá ser imparcial, y deberá respetar a los derechos humanos, para garantizar a los sujetos procesales las condiciones dignas de ser parte

de la justicia en México, defender y obligar es parte del debido proceso aunando que la progresividad del sistema es la finalidad del poder judicial.

... el debido proceso es condición para un efectivo acceso material a la justicia esto es, no solo como la posibilidad de acceder formalmente a órganos estatales, sean o no materialmente jurisdiccionales, para hacer valer todo tipo de derechos, sino para obtener una decisión razonada y, de ser el caso, favorable a la pretensión hecha valer y que tal determinación sea efectivamente aplicada. (Carmona et al. 2004, p. 45)

De lo anterior podemos concluir, que el debido proceso no solo presupone tener acceso a la justicia penal, desde la perspectiva de la víctima, teniendo como prioridad la reparación del daño, sino también, desde la óptica del imputado, que encuentra comunión, en la salvaguarda de sus derechos humanos. Es así, que tener acceso a la justicia efectiva y material es sinónimo de debido proceso, siempre y cuando el proceso, se revista de legalidad.

3.3 Principio de Legalidad

Este principio es uno de los más importantes puesto que se basa en el apego a la ley, como su nombre lo dice, legalidad definiéndolo como la supremacía que tienen las normas y derechos sobre el poder judicial, legislativo y ejecutivo, que al actuar deberán respetar lo que lo que nuestra constitución y leyes que de ella emanen al igual que los tratados internacionales, trabajando con transparencia en sus encomiendas, partiendo de más a lo menos cumpliendo con la punta piramidal hasta el mínimo reglamento

En materia penal este principio lo encontramos en lo más sencillo en encuadrar una conducta delictiva en un delito, puesto que al no cumplir con los requisitos del código no se podrá enjuiciar a un gobernable por tal conducta, así como el modo de obtener pruebas, deberán seguir protocolos para obtenerlas de no ser así el juez la declarara nulas, o en la detención de ciudadanos, el policía tiene la obligación de cumplir con sus protocolos de actuación y se no ser

así el juez declarara de ilegal la misma, en otras palabras “en presencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el agente del ministerio público deberá... ejercer acción penal.” (Natarén & Caballero, 2014, p. 70), ya que, de no ejercitar las funciones los órganos intervinientes en el proceso penal, dentro del marco de legalidad, esa actuación será considerada nula.

3.4 principio de igualdad entre las partes.

La igualdad entre las partes surge del artículo 20 constitucional en su apartado B y C donde otorga derechos al imputado y a la víctima, privilegiando a aportar datos de prueba para mayor esclarecimiento de los hechos, dando oportunidad de manifestar al juez lo que a su derecho convenga y aunando a ellos la ley obliga a contar con un defensor para el imputado y un asesor para la víctima los cuales deberán ser conocedores del código nacional de procedimientos penales, así mismo creando instituciones para el caso de no contar con un abogado el estado les proporcione uno ya sea al activo o pasivo.

El principio de igualdad entre las partes debe ser entendido como una igualdad procesal pues, se dotan de las mismas oportunidades procesales al Ministerio Público, víctima u ofendido y al imputado, ya que “La igualdad procesal postula que los distintos sujetos del proceso -quien acusa y quien es acusado- dispongan de iguales derechos procesales, de parejas *posibilidades* para sostener y fundamentar lo que cada cual estime le conviene.” (Natarén & Caballero, 2014, p. 75), pues de no ser así y dotar de las mismas oportunidades, de emparejarlos en el proceso, estaríamos ante una inminente violación a este principio.

Partiendo del valor de la igualdad y tomándolo desde el punto jurídico, cabe resaltar que los sujetos serán tratados de la misma manera, evitando en su totalidad el perjudicar o beneficiar a los intervinientes, quienes imparten justicia tienen la obligación de no tomar a título personal

proceso penal en particular, y de ser así este será tomado por otro igual, prevaleciendo la imparcialidad, garantizando el alcance procesal, resolviendo en cada uno de sus actuantes lo que a derecho le pertenece.

3.5 Principio de igualdad ante la ley

A diferencia del principio antes mencionado la cualidad de éste es recibir en el proceso a ambas partes de manera igualitaria al momento de acusar o defender la causa, los tribunales tienen la obligación de no hacer distinción por raza, culto, grupo étnico, creencias o religión, sexo o denominación, posición social, discapacidad, entre otros, el destino del sistema penal es castigar al culpable y que el inocente goce de su libertad, las autoridades estarán encargadas de procurar e impartir justicia sin discriminación alguna que atente con la dignidad humana, guardando los derechos de las personas sometidas a un proceso en la calidad que se encuentre.

Es decir, este principio está consagrado es derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 1º, ahora inmerso en el Sistema Acusatorio y referido a “... quienes intervengan puntualmente en el proceso, garantizándoles en condiciones de igualdad el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local.” (Ceballos & Nicolás, 2014, p. 114).

3.6 Principio de no Auto Incriminación

Consiste en que el imputado no podrá declarar contra sí mismo ni declararse culpable en hechos que las pruebas pertinentes detecte a otro autor. Es decir; la auto incriminación se ha vuelto un principio toda vez que la procuración de justicia deberá acusar a quien realmente cometió el hecho delictivo y no aquel que sin saber las consecuencias de auto incriminarse lo hiciera por protección de un tercero o por coacción de alguien externo al punto de auto incriminarse por medio de tortura; la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba al

auto incriminarse sino como derecho de defensa, tener este derecho de no auto incriminarse es indispensable también para la parte acusadora puesto que ella busca al autor de los hechos.

... el derecho a la no incriminación supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable puesto que, en un sistema mixto o tradicional, con la existencia de la prueba tasada, las confesiones rendidas ante autoridad se les concedía pleno valor probatorio pese al hecho de que, en múltiples ocasiones eran arrancadas bajo el empleo de mecanismos viciados como la tortura y tratos crueles e inhumanos. (Porcayo, 2020)

De ello emana el derecho a guardar silencio, siendo que al declarar pudiera dar indicios o datos a su participación en los hechos, el mantenerse en silencio no da significado a su participación simplemente es una estrategia de defensa, que posteriormente el ministerio público tendrá que probar su intervención, el juez tendrá que estar pendiente a la hora de preguntar si el imputado declarara o guardara silencio puesto que al hacer mención de su participación en los hechos, pudiese encontrarse ante una violación a su derecho de no auto incriminarse.

3.7 Principio de Defensa Técnica

Posterior a la reforma del dos mil ocho, una de sus características fue, que todos los operadores jurídicos tuviesen nombramiento y/o acreditación en la licenciatura en derecho, al ser una característica de este sistema, se anuló aquellos defensores que simplemente eran pasantes de derecho o tenían un conocimiento breve del sistema penal, en estos momentos los defensores deberán actualizarse y tener conocimiento amplio del nuevo sistema, siendo así que se necesita ser competente para desempeñarse ante un cargo que le sea conferido por el imputado desde el momento de su detención y si así lo deseara el imputado hasta que recayera en él una sentencia.

... implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de su estrategia de defensa sea ésta pasiva o activa; dependiendo del caso, también debe contar con una argumentación jurídica que vía alegato y en base al contradictorio, solicite sus pretensiones ante los jueces y en base a la estrategia de defensa ofrecer o hacer suyas las pruebas que se desahoguen en la audiencia de juicio oral. En conclusión, la participación efectiva del defensor es un componente indispensable para considerar el derecho a la defensa. (López, 2013)

Existen dos tipos de defensores que es, el voluntario o el impuesto por el estado, siendo un derecho humano tener un defensor en todo momento, la comunicación entre el imputado y su defensor en privado consta del traslado de información de los hechos o del desconocimiento de la participación, el primero lo elige el imputado el cual deberá ser un letrado del derecho mismo que desde el inicio deberá armar una tarea del delito y de igual manera una técnica de defensa, si el juez nota en alguna de las etapas que este desconoce del sistema inmediatamente se lo hará saber al imputado y por el momento se le hará la asignación de un defensor público como parte a su derecho de proveerle una defensa técnica, este, deberá ser especialista en derecho procesal penal puesto que al ocupar tan importante designación no tiene oportunidad de equivocarse, eso no es equivalente a que no será sentenciado a una condena.

Capítulo IV Análisis del Sistema Penal Acusatorio en México

4.1 Sistema Acusatorio en México

Posterior a la reforma se realizaron distintos criterios de análisis, de los cuales se daría el resultado de la implementación de lo que ahora se conoce como acusatorio; situación que tanto a los abogados litigantes, así como a los ministerios públicos les surgieron dudas sobre la aplicación del nuevo sistema, los policías preventivos que ahora serían denominados como los primeros respondientes ante una noticia criminal surgiendo como algo innovador. Los inicios de este sistema tuvieron pie en fecha 5 de marzo del año 2014, mismo día que se realizó la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación estando en turno el expresidente Enrique Peña Nieto, otorgando con ello un término hasta la fecha del 18 de junio del año 2016 como límite para la aplicación y entrada en vigencia del nuevo procedimiento en todo el territorio nacional.

El presente sistema cuenta con tres etapas en su totalidad, mismas que son la inicial, intermedia y juicio oral. La primera de las referidas comienza desde el momento en el cual se comete un delito que puede ser iniciado a investigar por los supuestos de la flagrancia o caso urgente, continuando con la lectura de derechos al imputado, para posteriormente iniciar una denuncia o querrela las cuales darán paso a las diligencias iniciales de investigación, que en su momento en conjunto dan como resultado una puesta a disposición del agente del ministerio público, ahora denominado como fiscalía, por un término de 48 horas en las cuales se dará a conocer la situación jurídica del indiciado, una vez que se tenga por parte de la fiscalía los elementos necesarios para acreditar la conducta delictiva de la persona.

El ministerio público realiza la solicitud de una audiencia, misma en la que se da el primer contacto que el indiciado tiene con el juez, esto para que se resuelva sobre el control legal de su

detención, si este no se llegara a decretar como legal el indiciado debe ser puesto de modo inmediato en libertad, de lo contrario, se prosigue con lo que se denomina como formulación de la imputación, no menos importante, es referir que también se puede llegar al momento de la imputación por el cumplimiento de una orden de aprehensión, o una citación que se haga para la audiencia inicial al indiciado, llegando el punto de la imputación, continuando se abrirá debate para la vinculación a proceso, finalizando la misma y cerrado el debate, al obtener un auto de vinculación a proceso se continua con el debate de las medidas cautelares, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, ello en atención que el delito no sea uno de los cuales marca el Artículo 19 Constitucional que ameritan prisión preventiva oficiosa.

De acuerdo con lo anterior y al respecto González (2016) hace referencia a la Audiencia de control de detención como:

En cuanto se presente el imputado detenido ante el juez de garantía en el caso de flagrancia y caso urgente, este deberá calificar la detención. Estaremos entonces ante la audiencia de control de detención, en la cual el juez abrirá la audiencia pidiendo la individualización de las partes y después le informara al imputado sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se le hubiese hecho saber anteriormente, y calificara la detención, ratificándola en caso de que se encuentre ajustada a la ley o podrá decretar la libertad con reservas de ley. (pp.206-207)

Acto seguido de llevar a cabo la Audiencia de Control de la Detención, el juez de control dará apertura Audiencia de Formación de la Imputación, donde el Ministerio Público, expondrá una teoría del caso, con las pruebas enunciadas, con las que cuenta, para imputar al entonces indiciado, las conductas antijurídicas que la ley señala como delito, que se estima pudo tener participación y que de ello derive, una probable responsabilidad penal, es así que al imputado y a su defensa, se le comunica, los hechos que se le imputan, de allí el nombre de la audiencia.

La formulación de la imputación es la comunicación que hace la gente del ministerio público al imputado, en presencia de su abogado defensor, frente al juez, y en audiencia oral, pública y grabada en audio y video, de la investigación que hasta ese momento tiene en su contra. (González, 2016, p. 209)

Retomando lo anterior, la vinculación a proceso, es un acto jurídico a razón del cual se valoraran los datos de prueba con los que cuenta la fiscalía para acreditar la probable responsabilidad y participación del imputado ante el hecho delictivo que se está investigando, una vez expuestos los datos de prueba de la fiscalía, el juez de control le hará saber al imputado los plazos con los que cuenta para que se resuelva sobre su situación jurídica, términos que corresponden a esa primera audiencia en un plazo de 72 horas o en la duplicidad del mismo que corresponde a 144 horas, en caso de acogerse a cualquiera de los dos últimos términos referidos se realiza con la finalidad de recabar datos de prueba por parte de la defensa que beneficien al imputado, si el resultado es un auto de no vinculación a proceso el imputado obtendrá su libertad y con ello la imposibilidad que la fiscalía trate de volver a imputar el mismo delito por los mismos hechos, sin embargo, en caso que el resultado sea favorable para la fiscalía, el juez de control otorgará a petición de la fiscalía plazo en el cual se continúe investigando sobre el hecho materia de la vinculación, fijando fecha límite para el cierre de la investigación que se denomina como complementaria.

Valadez, (2020) respecto a vinculación a proceso rescata:

El auto de vinculación a proceso es una excelente aportación del derecho constitucional y procesal penal mexicano al sistema acusatorio y oral que se implementa en Latinoamérica, pues mediante dicha figura se logra que la autoridad judicial, una vez concluida la investigación preliminar y con requisito

indispensable para que la misma continúe, determine la calidad de los actos de investigación del ministerio público, pues solo cuando lo investigado sea suficiente – incluso a nivel de suposición de lógica de lo probable- para establecer un hecho que la ley señala como delito, así como la probable intervención del imputado en su condición, se podrá dictar un auto de vinculación a proceso. (p.1)

La etapa intermedia inicia con la presentación por escrito de la acusación por parte de la fiscalía, misma que se realiza tomando los puntos aceptados en la imputación y con los datos de prueba que se hayan obtenido durante toda la investigación que se hiciera por parte de la fiscalía y con ello se desprende la acusación formal en contra del imputado, otorgando el término de ley para que las partes, coadyuvantes y defensores para dar contestación a la acusación; no menos importante es referir que dentro de esta etapa y antes del dictado del auto de apertura a juicio se podrán celebrar acuerdos reparatorios, de no haber acuerdos reparatorios, existe el cambio de denominación de los datos de prueba a denominarse como medios de prueba, es en esta audiencia cuando se llevará a cabo el debate para la depuración de los medios de prueba, con la finalidad de desechar aquellos que no tengan relevancia, motivo o relación con el hecho que se investigó para llevarlos a juicio, para concluir y cerrar esta etapa se emitirá el auto de apertura a juicio.

Al definir la etapa intermedia o de preparación del juicio se le puede concebir como un momento procesal que solo podrá abrirse cuando el ministerio público- como resultado de su labor y al término de la etapa de investigación- concluya que cuenta con medios de convicción suficientes para sustentar la acusación en contra del imputado, así como para demostrar la reparación del daño a que tenga derecho la víctima. (Valadez, 2018, p. 14)

La etapa de juicio oral se desarrolla ante la presencia de un juez distinto al que conoció en un inicio sobre el asunto y es denominado como juez de enjuiciamiento, el cual desconocerá de las audiencias anteriores, y únicamente va a conocer sobre el contenido del auto de apertura a juicio, iniciada la audiencia de juicio tanto la fiscalía como la defensa se pronunciaran con alegatos de apertura, dichos alegatos darán a conocer al juez cual es la historia criminal que deberá juzgar, posterior a ello, se comienza con el desahogo de todo el material probatorio que se haya aceptado para esta etapa de juicio, conduciéndose en cada momento bajo el estricto apego a los principios procesales que rigen esta etapa como lo son publicidad, contradicción, pro persona, etcétera, terminado el desahogo del desfile probatorio, se otorga el uso de la voz a la fiscalía y la defensa para que hagan sus manifestaciones de clausura, agotada esa etapa el juzgador dará su deliberación, emitido el fallo de lo que a su entero análisis valorativo sobre la teoría del caso y las pruebas con las que ambas partes contaban para el desahogo, después de haberse pronunciado explicará los motivos por los cuales llego a esa determinación, de igual forma manifestara en qué consiste la sentencia, ya sea un fallo absolutorio o condenatorio.

De acuerdo con Guerra (2016) expresa que “Esta etapa se inicia con los alegatos de apertura y concluye con la sentencia. Es aquí donde tendrán validez las pruebas desahogadas en el juicio” (p.68). Tomando como base lo anterior, la etapa procesal denominada juicio oral, es una de las de mayor relevancia dentro del procedimiento penal, ya que, tanto los alegatos de apertura, así como lo de cierre, son herramientas argumentativas que servirán principalmente para dos aspectos, la primera, para establecer, ya de por sí, una teoría del caso, con los elementos que deben convergen en ella, es decir, elementos facticos, probatorios y típicos. Tanto la fiscalía como la defensa harán uso de estos elementos.

Segundo, con esto se busca persuadir al juez de juicio oral, pues en relación al primer punto, si bien es cierto que la teoría del caso contiene elementos que deben ser puestos en práctica para lograr la robustez de la misma, también se necesita persuadir, haciendo el uso de técnicas de expresión oral, pues no olvidemos que esta es una característica del juicio penal.

Por su parte Valadez (2018) nos aclara al respecto:

La audiencia de juicio oral es el acto procesal de mayor importancia, en razón a que es este momento cuando se concretan de mejor manera los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, todo esto a través de la oralidad y la libre valoración de la prueba por parte del órgano jurisdiccional, así como el ejercicio de la libertad probatoria de las partes, las que deberán actuar en función de sus respectivas teorías del caso, sus obligaciones procesales y el respeto a las formalidades que el sistema normativo les impone para el desahogo e incorporación de la prueba a juicio, pues esta debe ser aceptable desde el punto de vista constitucional como legal, pues solo así el órgano jurisdiccional podrá contar con información de calidad para decidir la absolución o condena del imputado.(pp.1-2)

El juicio oral es de suma importancia y funge como la medula de la reforma, la cual tiene su objetivo en la oralidad, interponiendo principios procesales que regulan los derechos y las obligaciones de los sujetos y operadores jurídicos del sistema, debe entenderse que la depuración antes del juicio es con la finalidad de que en este se realicen alegatos conforme al delito cometido, tomando en cuenta la participación o no del sujeto sometido al proceso, el órgano jurisdiccional estará encargado de resolver conforme a derecho, siempre analizando y justificando la razón de su sentir.

La división tradicional del procedimiento penal señala tres etapas: las de instrucción o de investigación, la intermedia y la de juicio. La terminología que tradicionalmente se ha utilizado en México y que está reflejada en los códigos y leyes procesales consistente en las etapas de averiguación previa, preinstrucción e instrucción. (Natarén. & Witker 2010, p. 55)

4.2 Investigación Inicial y Complementaria

La iniciación de la investigación se pronuncia cuando el primer respondiente tiene conocimiento de la noticia criminal, flagrancia o caso urgente y realiza la detención de la persona que sea señalada, esto conforme a sus facultades otorgadas por el Estado, este intervenirte procesal deberá salvaguardar la integridad de la víctima u ofendido al igual que resguardar el lugar de los hechos. Una vez hecho la anterior y de modo inmediato el primer respondiente debe poner a disposición de la fiscalía al detenido para que esta lleve a cabo las diligencias necesarias para corroborar la existencia de un hecho constitutivo de delito.

4.2.1 Detención

La detención es la figura que priva de la libertad física a los ciudadanos, situación que es ejecutada por el primer respondiente o cualquier persona, bajo los supuestos como la flagrancia, caso urgente, querrela u ordenamiento judicial, las actuaciones policiales deberán regirse bajo principios de culpabilidad y debido proceso, para ello existen protocolos de actuación estatales, nacionales e internacionales, en México las detenciones consisten tener bajo cuidado al detenido para salvaguardar la integridad y los derechos tanto como del detenido, víctima y comunidad en general, posterior a la reforma de 2008 se creía que el detenido tenía mejor derecho que las víctimas, la realidad es que en la implementación del sistema estuvo carente por falta de capacitación del primer respondiente, que seguía actuando sin respetar los derechos humanos, una muestra de ello, se daba cuando al formular el informe policial homologado omitía o

aumentaba información sobre los hechos, la forma de detención, información que al siguiente paso sería desechada por el juez de control por no cumplir con los requisitos de modo tiempo y lugar.

Por eso las preguntas que muy atinadas hace Hidalgo (2019):

El policía al detener ¿debe otorgar - o leer – los derechos al imputado?, ¿debe exigir para el imputado la presencia de un abogado defensor?, ¿debe registrar inmediatamente la detención del imputado? Las tres preguntas encuentran un sí, sin que sea necesario. La lectura de derechos debe suplirse con la protección de estos, la presencia de un abogado defensor puede suplirse en la fiscalía y la falta de registro de la detención también puede suplirse. ¡cuidado con tanta exigencia hipócrita! Los derechos deben otorgarse y protegerse, no formalizarse. (p. 101)

Para detener a un ciudadano por la comisión de un delito, deberán existir ciertos requisitos como que haya una persona que lo señale, que figuren objetos con relación a los hechos, o elementos que posiblemente sean indicios de prueba y que los mismos tengan relación con la conducta delictiva que se señalan, si la persona detenida se resistiera a la detención se deberá utilizar la fuerza pública de acuerdo conforme a la misma resistencia que aplicara el agente activo, ponderando en todo momento los derechos de ambas partes, cabe señalar que si el ciudadano lesiona o daña equipo de los elementos policíacos recaerá en el delito de ultrajes a la autoridad, por lo cual de igual manera será puesto a disposición, si los policías actúan de mala fe, y causan lesiones o daños, podrán ser denunciados por parte de la persona.

En el actual sistema de justicia penal, el primer respondiente no tendrá la oportunidad de “maquillar” sus actuaciones, ni el Ministerio Público “arreglar” las actuaciones de la Policía, demostrando en todo momento si su actuación fue

con libertad y conciencia o si fue obligado por fuerza, miedo o impulsado por engaño, error o soborno... (Soto, 2018, p. 24)

Las detenciones dentro de un domicilio causan intriga puesto que al ser una propiedad privada muchos elementos de seguridad son cuestionados en relación a los alcances de su intervención, siendo así, para la intervención y detención de una persona en el interior del domicilio, las personas que piden el auxilio deberán autorizar el ingreso de los elementos a su predio.

Las detenciones por ordenamiento judicial o también llamadas órdenes de aprehensión, en un primer momento cuando hay un delito que castigar y se tienen los elementos suficientes para demostrar la responsabilidad y participación de la persona a detener, el fiscal a cargo de la investigación deberá pedir audiencia privada ante el juez de control para solicitar la autorización y emisión de una orden de aprehensión, en caso de ser favorable la aceptación, el fiscal hará llegar a la policía ministerial el documento que autorice la detención.

Los agentes del ministerio público y la policía preventiva deberán coordinarse respecto a las detenciones, sin dejar de lado que, esta orden de aprehensión contendrá datos tales como el nombre del investigado y delito que le está siendo imputado para investigar en ese momento, como se conoce anteriormente los agentes del ministerio público o en aquel entonces policía judicial utilizaban métodos violentos con las personas detenidas, ahora existen protocolos de actuación y una figura muy interesante que es el protocolo de ESTAMBUL, que prevé la protección de los derechos humanos de las personas en los casos de tortura. Del mismo instrumento público se puede rescatar lo siguiente:

Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

- a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;
- b) Cuando el modus operandi sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;
- c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;
- d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;
- e) Cuando la investigación realizada por los Órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso. (Protocolo de Estambul, 2004, pp. 34-35)

4.2.2 Informe Policial Homologado

El documento que conforma el inicio de la investigación es el conjunto de información recabada por los elementos aprehensores, en el lugar del hecho, en un formato pre elaborado, en el cual se van anotando los incisos y detalles como la fecha y hora, número de detenciones, informe del uso de la fuerza, inspección de vehículo, inventario de objetos, entrevistas, entrega y recepción del lugar de la investigación, anexo de documentación como fotos videos audios certificados médicos y otros, datos de quien realiza la puesta a disposición y personal de la fiscalía que la recibe, y muy importante el sello de la autoridad, datos de identificación del primer respondiente, conocimiento del hecho y seguimiento de la actuación de la autoridad: denuncia, flagrancia,

llamada de emergencia, localización, el lugar de la intervención, coordenadas, croquis del lugar, inspección del lugar.

De los criterios más importantes dentro del informe policial homologado se otorga una narrativa clara y precisa de los hechos por parte del primer respondiente.

El informe que debe rendir la policía cuando ha realizado una detención, debe contener información específica sobre las condiciones de ocurrencia en el hecho delictuoso, esto es:

1. Señalar fecha, hora y lugar donde se realiza el parte de policía.
2. Señalar fecha, hora y lugar de la detención.
3. Si hubo testigos.
4. Detallar los efectos que fueron asegurados.
5. Detallar el hecho delictuoso que presenciaron o por el que detuvieron a determinada persona.
6. Los datos de la persona detenida, como nombre, ocupación, edad, sexo, domicilio, en la medida que sea posible, porque existen casos donde el detenido no proporciona ningún dato.
7. Los datos de la víctima u ofendido, considerando todos sus generales.
8. Explicar los motivos por el que el policía intervino, por ejemplo, a solicitud de una persona, por llamado del sistema de emergencias o porque presencio el hecho delictuoso.
9. Firma, nombre y números de identificación de los agentes aprehensores. (Ortiz, 2014, pp. 124-125)

Esto atendiendo que en todo momento debe de existir la voluntad y aceptación de las personas que son intervenidas, una vez hechas las actuaciones policiales deberán informar si se materializa un hecho constitutivo de delito o no, en caso afirmativo, se materializará una detención, posterior a ello debe de hacerles saber a los detenidos los derechos constitucionales que le corresponden, al mismo tiempo debe hacerse el levantamiento y resguardo de indicios para formar la conocida cadena de custodia, informando el traslado a la sede de la secretaría de seguridad, se marcara la hora de su valoración médica la cual será hecha por el médico legista, así mismo, se señalaran las horas de cada momento, datos generales de los detenido, anexo de los derechos leídos y firmados por el detenido.

4.2.3 Puesta a Disposición

El artículo 16 constitucional nos marca que cualquier persona puede detener al indiciado en al momento o después de haber cometido un delito, así mismo nos menciona que debe ser puesto a disposición de forma inmediata de la fiscalía, a que se refiere esto, que los tiempos son muy importantes, que las personas o el primer respondiente deberá poner bajo el custodia del ministerio público lo más pronto y sin demora a la persona detenida, aunque no hay un tiempo específico, si no que el plazo que se tiene desde el momento de su detención a la puesta deberá ser acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas que tiene cada caso en particular, los tiempos deberán estar justificados en cada momento por parte de los elementos primeros respondientes, los factores son importantes, el entorno la vías de comunicación, el tráfico o cuestiones que impidan el transporte de un lugar a otro, naturales o materiales, la distancia del lugar de detención y residencia del ministerio público.

Acciones previas a la puesta a disposición:

- a) Certificado Médico.
- b) Traslado.

- c) Acceso a las sedes ministeriales.
- d) Llenado de IPH y acta de lectura de derechos.

Puesta a Disposición:

1. Materialización de la puesta a disposición. Se materializa cuando el primer respondiente entrega al Ministerio Público:

- Físicamente a la persona detenida.
- El informe policial homologado.
- El acta de lectura de derechos y/o
- Los objetos y registros de cadena de custodia. (Guía de Bolsillo para El Policía en el Sistema Penal Acusatorio, 2017, pp. 16-17)

Cuando se viola el derecho de ser puesto a disposición, cuando los elementos policiales no justifican los tiempos de demora, consecuencias de la violación, que la defensa en su oportunidad de debatir manifestó de manera fundada que los requisitos de modo tiempo y lugar no se encuentran justificados, y que al encontrarse ante una violación de derechos humanos de la persona detenida, hará la petición ante el juez de control de no tomar en cuenta el informe policial homologado, que partiendo la teoría del árbol envenenado que brinda frutos en las mismas condiciones aplicándolo a derecho si la detención es ilegal por ende el proceso tendrá sus desperfectos, así mismo la invalidez de todos los elementos probatorios que tengan como fuente la demora al constituir prueba ilícita, consecuencias para los elementos aprehensores, responsabilidades administrativas y penales por el abuso de autoridad.

4.2.4 Entrevista Ministerial

La titulada es el primer contacto que existe entre el detenido, defensor y ministerio público, como su nombre lo indica es la entrevista que hace el ministerio público hacia el detenido, comenzando por hacerle saber sus derechos, recabando sus generales, así mismo, hacerle saber que tiene derecho a declarar o guardar silencio, y que debe consultarlo en privado con su defensor para tomar la mejor decisión de hacerlo o no, ante ello el defensor deberá explicar los

alcances que tiene el declarar o el no hacerlo, así mismo la defensa meditará si es un delito por el cual pueda pedir su libertad bajo el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente a la libertad del indiciado durante la investigación, el ministerio público decidirá sobre su situación jurídica del indiciado, tomando la decisión de llevar a audiencia de control o no, tomando en cuenta los datos de prueba con los que cuenta y sustentara sus alegatos en audiencia inicial y en su continuación.

4.2.5 Audiencia de Control de la Detención

Cuando un justiciable es detenido en flagrancia o caso urgente los elementos policíacos lo deben poner a disposición del ministerio público y este verificará que existan los datos suficientes que configuren un delito, esto con la finalidad de solicitar la celebración de la audiencia de control de la detención, donde participa el juez de control, nombramiento hecho por el poder judicial de la entidad o federación, ello según la competencia por el delito que se persigue, tomando ya el rol de autoridad, y el ministerio público funge como parte acusadora y este puede estar acompañado del asesor jurídico, así como de la víctima u ofendido, por otro lado, se encuentra el defensor y el detenido.

En un primer momento de la apertura de la audiencia el auxiliar de sala se pronunciará respecto a la hora y fecha y el probable hecho delictuoso, con fundamento en el artículo 307 del Código Nacional, el juez declarará por iniciada la audiencia y le hará de su conocimiento por tercera vez sus derechos constitucionales al indiciado, y con fundamento en el artículo 308 del mismo, el juez abrirá debate sobre la legalidad de la detención, dando oportunidad de fundar y motivar en una primera intervención a la representación social, fiscalía, este hará sus manifestaciones en relación al modo en que el indiciado fue detenido y todo lo que ocurrió hasta que este fuera puesto a disposición de la fiscalía y posteriormente del juez de control y el juez

haciendo función del principio de igualdad entre las partes y de contradicción dará el uso de la voz a la defensa para hacer sus manifestaciones y peticiones.

Así pues, se resume tal como lo expresa González (2016):

...el Juez de Garantía, en el caso de flagrancia y caso urgente, éste deberá calificar la detención ... en la cual, el Juez abrirá la audiencia pidiendo la individualización de las partes y después le informara al imputado sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se los hubieran hecho saber anteriormente, y calificará la detención, ratificándola en caso de que se encuentre ajustada a la ley o podrá decretar la libertad con reservas de ley. (pp. 206-207)

En esta fase no se le dará importancia al hecho delictuoso, si no a la forma de la detención, si cumple con los elementos que requiere el código, a la vez la verificación que no le hayan sido violados los derechos con los que cuenta cada persona detenida, los protocolos de actuación policial, estando comprometidos a utilizar igualdad de formas en comparación con la actuación del detenido, prohibiendo el uso excesivo de la fuerza pública, ponderando la seguridad de la sociedad y la propia al igual que los objetos como, uniformes, armas, medio de comunicación y unidades del estado, el tiempo, modo y lugar respecto a la detención manifestado por el ministerio publico deberá estar a la par con el informe hecho por los primer respondientes.

El juez de control tendrá su primera intervención y este calificará, conforme a los argumentos de convicción arrojados por las partes, de legal o ilegal la detención, para continuar con el proceso y las diversas fases de la audiencia inicial.

4.2.6 Imputación

La forma de llegar a una audiencia de imputación es por cinco destinos, citación para imputación, orden de aprensión, orden de comparecencia, detención en flagrancia y detención en

caso urgente, la primera de ellas como su nombre lo dice el órgano jurisdiccional mandara citatorio al indiciado con fecha y hora para la imputación, la segunda estará bajo el cumplimiento de la actuación de la policía ministerial puesto que deberá presentar al imputado ante el juez para la celebración de la imputación por cualquier delito, la tercera, orden de aprehensión solo se aplicara para los delitos graves que como consecuencia tienen la prisión preventiva oficiosa y los delitos cometidos con medios violentos y por ultimo cuarta y quinta será posterior a la celebración de audiencia de legalidad siempre y cuando el juez catalogue como de legal la detención.

La imputación es la información que le brinda el Ministerio Público al imputado en compañía de su defensa particular o público en presencia del juez por ser un derecho constitucional.

El ente persecutor debe expresar de nuevo su teoría del caso, pero enfocada al objetivo específico de la audiencia, el cual es comunicarle al imputado los hechos que tiene en su contra, los medios de prueba en los que se apoya, y el fundamento jurídico... (González, 2016, p. 209)

El ministerio publico imputara el delito de manera clara y precisa, explicando cual es el delito, como se cometió y quien o quienes lo cometieron, el derecho de defensa parte de los hechos que acusa la representación social, el abogado defensor tomara datos importantes, porque tal vez no exista contracción de que se cometió un hecho que la ley tipifica como delito, pero si en quien o quienes lo cometieron.

La clasificación de los delitos en la imputación, es importante conocer la agravantes y la atenuantes de cada delito, puesto que para las audiencias siguientes dependerá de ello para las medidas cautelares, si se habla de un homicidio se tendrá que clasificar de acuerdo a los hechos,

se puede imputar un homicidio doloso, homicidio en riña, homicidio culposo y homicidio imprudencial, los cuales son distintos cada uno de ellos y al igual son distintas las penas, partiendo de ello la defensa podrá pedir la libertad.

Una vez escuchada a las partes, si el detenido utilizo su derecho de declarar el juez escuchara con atención la versión de este, asiéndole saber la consecuencias de su dicho, esta participación tendrá su final hasta la audiencia de auto de apertura a juicio, celebración de medios alternos y procediendo abreviado, la culminación evitara que si se celebrara juicio oral, a la hora de desahogar pruebas y testigos no se contamine y se pronuncie con el principio de imparcialidad, siendo así que el nuevo juez llamado de juicio oral escuche y sentencie de manera correcta ya sea condenatoria o absolutoria.

Como dato relevante, es que puede que el imputado "...haya sido aprehendido después de habersele formulado imputación, en cuyo caso, de todas formas, en cuanto es aprehendido, debe ponerse a la disposición del juez..." (González, 2016, p. 209), para que este, revise las circunstancias de su aprehensión y determinar si fue legal o no.

Hay cierta importancia de declarar en audiencia de imputación, esto, una vez escuchada la exposición del ministerio público y si la defensa cree producente, el indiciado declarara respecto a los hechos es decir si a la hora de la comisión que indica el ministerio público, el indiciado se encontraba en lugar distinto y cuenta con un dato de prueba que lo confirme o simplemente es un testigo de los hechos, de su declaración dependa el resultado en el auto de vinculación a proceso.

4.2.7 Término Constitucional y su Ampliación

La audiencia de vinculación a proceso se celebra inmediatamente después la imputación si la defensa así lo considerara pertinente, pero existe el derecho de término constitucional el cual consta de 72 horas las cuales podrán ocuparse para recabar datos de prueba que fueran necesarios

para la defensa técnica, adecuada y posible libertar, por el tipo penal el detenido estará bajo custodia del ministerio público o en libertad, existe la ampliación del término constitucional que consta de 144 horas, la defensa podrá utilizar de igual manera el tiempo, se ocupara de reunir datos de prueba útiles para tener una oportunidad de esclarecer los hechos.

Antes de cerrar la audiencia, el juez deberá señalar la fecha para la celebrar la audiencia de vinculación a proceso, a menos que el imputado renuncie al plazo establecido en el artículo 19 de la CPEUM y entonces resolverá en esa misma audiencia sobre su vinculación a proceso después de escuchar a ambas partes.
(González, 2016, p. 2015)

Dentro del término o su ampliación el imputado deberá ser asesorado respecto a su derecho a declarar, si a su derecho conviene hacer su declaración para que conste en el audio y video, y pueda ser útil para la audiencia de vinculación, a sabiendas de los alcances de utilizar este derecho, se permite que dentro de este término el imputado recapacite de acuerdo con la imputación, la defensa estructurara una teoría de los hechos y de la participación en los hechos constitutivos de delito y de aceptar de no declarar tendrá que manifestarlo. Posterior a lo mencionado el Ministerio Público podrá pedir debate respecto a las medidas cautelares toda vez que no sea un delito grave.

4.2.8 Audiencia de Vinculación a Proceso

La presente consiste en primer momento a la solicitud y motivación de la vinculación a proceso, el ministerio publico analizara si existen elementos y participación del imputado en los hechos por los cuales se hizo la imputación, mismos datos que se expondrán para obtener la vinculación, la defensa si cuenta con datos podrá ingresarlos, el juez valorara estos, abriendo debate para exponer los motivos con el principio de igualdad ante la ley; esta audiencia es significativa

puesto que parte la investigación inicial y la investigación complementaria, este auto tiene requisitos formales y cabe mencionar que son mínimos el nivel de suposición o de lógica que el imputado hubiese participado en el hecho.

El auto de vinculación a proceso es resuelto por el juez de control mismo que judicializa el delito, este tiempo procesal tiene como función decidir si el imputado continuara sometido a un proceso o quedará en su inmediata libertad, las personas que fueron imputadas y no vinculadas a proceso no deberán ser llamados a vinculación por el mismo delito, en la exposición de imputación del ministerio público se dirá el tiempo, modo y lugar de la comisión, y por esos hechos se realizara la vinculación de acuerdo con la información obtenida en la investigación inicial.

La importancia de la vinculación a proceso a la magnitud que es la guía para el desarrollo de todo el proceso, lo resuelto por la autoridad no es la palabra final puesto que existe el recurso de apelación o el juicio de amparo, que consiste en confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el juez de control, es importante como defensa que dentro del plazo constitucional se ingresen datos de prueba que ayuden al defendido y así evitar implementar el recurso antes mencionado y un juicio de amparo, cabe señalar que en este momento exista un cambio del tipo penal por el cual el ministerio público no pidió la vinculación pero los hechos expuestos en imputación si son constitutivos de una acción que la ley tipifica como delito.

Cada audiencia tiene un objetivo específico y es importante tenerlo en cuenta. No se podrá exponer o argumentar sobre elementos que hasta ese momento no están considerados como parte de las respectivas audiencias. Por ejemplo, en el caso de la vinculación a proceso, los medios de prueba aportados por la defensa, solo tendrán valor para el objetivo específico de esa audiencia, que es controvertir los

medios de prueba y los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público. (González, 2016, p. 221)

4.2.9 Medidas Cautelares

Esta figura únicamente nace de un proceso, con la finalidad de que el imputado no se sustraiga de la autoridad, se implementa la medida, para salvaguardar a la víctima, ofendido, testigos y la investigación inicial y complementaria, esta misma deberá ser proporcional, idónea y necesaria, podrá ser impuesta a una persona física o jurídica, garantizando la presencia del imputado en todo momento; existen distintas medidas y dependiendo del delito es la medida que se impondrá por ejemplo: presentación periódica, garantía económica, embargo de bienes, inmovilización de cuentas, prohibición de salir, sometimiento al cuidado o vigilancia, prohibición a determinados lugares, prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, separación inmediata del domicilio, suspensión temporal del cargo, suspensión temporal del ejercicio, localizadores electrónicos, resguardo en su propio domicilio y por último, prisión preventiva.

- Presentación periódica; consiste en presentarse ante el órgano jurisdiccional para plasmar con una firma o huella digital el cumplimiento impuesto, evitando la sustracción.
- Garantía económica; la exhibición de una cantidad monetaria consiste en depositar al órgano jurisdiccional cantidad impuesta por el juez de acuerdo al trabajo o profesión del imputado.
- Embargo de bienes; esta medida se aplica cuando el delito depende de cantidades monetarias. Puesto que garantizara que no sean transferidas a un tercero.
- Inmovilización de cuentas; al igual que al anterior se dejan inmóviles para evitar que se trasladen el imputado de un recinto judicial a donde no pueda ser localizado.

- Prohibición de salir del país; el trasladarse del lugar donde se está llevando a cabo el proceso a una identidad federativa distinta o salir del país, sin haber notificado a la autoridad correspondiente.
- Sometimiento al cuidado o vigilancia: esta medida deberá cumplirse bajo el cuidado de una persona o en un instituto en el cual podrá permanecer internado.
- Prohibición: referente a este apartado el juez determina que el imputado no se acerque, conviva o busque a ciertas personas, víctimas u ofendidos o testigos.
- Separación inmediata del domicilio: cuando algunos de los sujetos mencionados en el inciso anterior cohabitan con el imputado este será separado del mismo.
- Suspensión temporal del ejercicio del cargo: cuando el delito se haya cometido por el titular de un cargo este será removido hasta el esclarecimiento de los hechos.
- Suspensión temporal del ejercicio de una actividad: al igual que la fracción anterior es la suspensión de la actividad que desempeña que tuvo relación con los hechos,
- Colocación de localizador: este mecanismo tecnológico dará la ubicación real del imputado, rastreando sus lugares y determinar si incumple visitando lugares restringido.
- Resguardo en su propio domicilio: el mantener a un justiciable dentro de su domicilio con el fin de garantizar su presencia en el proceso, utilizado en la mayoría de sus ocasiones para personas que tienen un impedimento para cumplir con otra medida.
- Prisión preventiva: dentro de esta última y la más severa de las medidas se impondrá por dos motivos la oficiosa que será por los delitos enumerados por el artículo 19 constitucional y aquellos que se cometan con medios violentos y la justificada esta operara cuando el ministerio público justifique el fin de esta medida, se cumplirá en los centros de readaptación social locales o federal según la jurisdicción, la imposición de la

misma cumplirá con la finalidad que el imputado no sea un peligro para la sociedad y los intervinientes en el proceso al igual que la investigación.

Todas las anteriores cumplen con su finalidad que el juzgador pretende, por lo que “Las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen por finalidad garantizar la adecuada tramitación de las causas penales, ya sea mediante el aseguramiento de la presencia del imputado, la protección de la investigación o de los sujetos procesales...” (Valadez, 2018, p. 2), el análisis de cada una de ellas es saber si son una pena anticipada, este nuevo sistema de justicia penal es garantista y hace cumplir con el estado de derecho, el artículo 20 constitucional nos dice que se tratara al imputado como inocente hasta que un tribunal lo declare culpable, siendo así que todas las medidas violan el derecho a la presunción de inocencia, y si hablamos de la prisión preventiva excede a las antecesoras a ella, siendo que priva de la libertad a los ciudadanos en el caso de delincuencia organizada y secuestro se contraponen al termino de dos años que la ley marca, puesto que los imputados permanecerán privados de la libertad sin poder tener acceso a otra medida así lo afirmo la tesis aislada número 2013848.

4.2.10 Plazo de Investigación Complementaria

El presente término tendrá lugar después que se haya hecho la vinculación a proceso, el ministerio publico auxiliado de su policía investigadora, se dará a la tarea de investigar datos relacionados a los hechos o estará a la espera de resultados que necesiten de pericia, de acuerdo a los términos fijados por la Constitución Mexicana no se excederá por un plazo mayor a dos meses cuando la pena no exceda a dos años y no será mayor a seis meses cuando la pena exceda a los dos años, para ello el juez abrirá debate en el cual el ministerio público y la defensa expondrán sus argumentos para poder resolver respecto al tiempo para investigación complementaria.

La investigación complementaria podrá cerrarse anticipadamente al plazo fijado por el juez, toda vez que las investigaciones hayan finalizado, el MP deberá informar al órgano jurisdiccional, imputado, defensa, asesor jurídico, víctima u ofendido, para garantizar el debido proceso, una vez cerrado el tiempo de investigación, se procederá a la continuación de la audiencia intermedia, “Los antecedentes de investigación recabados hasta la fecha de investigación complementaria tendrán valor únicamente para sustentar la acusación del Ministerio Público, así como justificar la apertura de juicio oral...”(Valadez, 2018, p. 100)

4.3 Etapa intermedia

Nos encontramos ante la segunda etapa procesal llamada intermedia o de preparación a juicio, en ella se desarrollara de dos formas de manera escrita y de manera oral, por la escancia de la misma es una audiencia técnica, la depuración y limitación de los medios de prueba garantizaran prontitud del juicio, tomar los hechos realizados en vinculación y motivo de la acusación, serán los hechos que harán que el estado punitivo tome en consideración para la sentencia, la búsqueda de antecedentes en las etapas anteriores, tomaran fuerza en la presente.

Los puntos relevantes que se abordan en la etapa intermedia pueden ser enumerados para una mejor comprensión, por ello Valadez & Guzmán (2018) enuncian lo siguiente:

1. El ofrecimiento de los medios de prueba por las partes para su admisión en esa misma audiencia y su posterior desahogo en juicio oral;
2. La determinación del juez de control respecto de aquellos medios de prueba que ofrecidos por las partes puedan ser admitidos bajo las formalidades que el CNPP establece para ello, para su desahogo en la audiencia oral;
3. La depuración de hechos controvertidos para su debate en juicio oral y, por tanto, la celebración de acuerdos probatorios entre las partes respecto de aquellos

hechos o de sus circunstancias que mediante acuerdo de las partes y la autorizacioin del juez de control, se acepten tener por probados, y por tanto, se acuerden que ya no serán tema de debate dentro del juicio oral. (pp. 184-185)

Sustentar una acusación será trabajo de ministerio publico toda vez que tendrá que acreditar medios suficientes, que el juzgador no tendrá duda de la participación del individuo en la ejecución del delito, el MP hará su acusación y le informara a la autoridad y esta notifica al asesor jurídico y dará tres días para formular su coadyuvancia posterior a ellos se le harán llegar a la defensa y esta tendrá diez días para dar contestación, señalando vicios de formales, respecto a la reparación del daño deberá estar plasmada en este escrito de la cual la víctima o el ofendido, recupera de cierta forma la lesión o el daño que se le causo, el fin de esta etapa es con el auto de apertura a juico dictado aun por el juez de control y ahora se conocerá a el juez de juicio.

4.3.1 Teoría del Caso

La historia criminal por así llamarla, es referente a cómo sucedieron los hechos tiempo, modo y lugar, siendo la versión de los mismos, formulada por los medios de prueba que se tienen, con el fin de mantener una lógica y así exponerle al juez la nota criminal, es así que podemos englobar a “La teoría del caso como proposición fáctica, proposición jurídica y proposición probatoria es teoría de la argumentación” (Hidalgo, 2019, p. 48)la posibilidad de narrar los hechos y que este cuadre la información con los medios de prueba, la teoría del caso es única por parte del sujeto activo del delito por ello el acusador carga con la gran tarea probatoria, analizando la estrategia que utilizara en el juicio, que sustentara la sentencia de ser condenatoria, la demostración de obtener una sentencia condenatoria es el resultado de los datos que obran en la carpeta de investigación y la interpretación de los mismos.

La responsabilidad del acusado, depende de la teoría del caso puesto que su participación en los hechos, la defensa tiene la obligación de crear su propia teoría del caso con la finalidad de contradecir a la del ministerio público, el defensor analizara la carpeta de investigación es por ello de la importancia del descubrimiento probatorio por que los datos que obren en la carpeta original deberán estar en la del defensor, utilizando el principio de igualdad entre las partes, así ambas partes transmitirán al juez la versión de los hechos.

La teoría divide en tres fáctica o de los hechos, probatoria y jurídica o legal, la primera consiste en la determinar el delito que se cometió y por quien, mismo que crea una investigación que será iniciada y complementada por un detective a cargo del fiscal, una vez que se obtuvieron estos datos serán manifestados ante el juzgador, de nada sirve tener una teoría del caso si no se puede probar, la segunda se encarga de enlazar el hecho con un medio científico o artístico llamado pericia que lo apoye a desestimar otros participantes, y la última consiste en enlazar los hechos con el tipo penal y su manera de proceder, momentos y estrategias utilizadas para hacer una trilogía que ayude a sustentar la acusación. En otras palabras, a la voz de Valadez (2020):

- a) Fáctico. Integrado por los hechos ocurridos en la comisión del delito. Es decir, una proposición fáctica es una afirmación de hecho respecto de un caso concreto, de manera que, si se convence al juez, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica [...]
- b) Probatorio. Está constituido por el caudal de indicios, evidencias, objetos materiales, y de ello, sobre las pericias que se practiquen sobre los mismos, así como testimonios, documentos, informes policiales, la denuncia o querrela y la propia confesión del imputado [...]

c) Jurídico. Es aspecto jurídico dentro de la teoría del caso, es por el cual se le otorga un cauce legal a la teoría en sí misma, en ese sentido a las proposiciones fácticas como probatorias debe otorgársele un valor legal o revestirlas del aspecto de la ley... (p. 175-176)

4.3.2 Fase Escrita

La etapa intermedia en el procedimiento penal acusatorio se divide sustancialmente a su vez en dos facetas, una de corte escrito y otra predominantemente oral, es decir, aquella parte escrita es presentada por el Ministerio Público, formulando la acusación, el escrito de coadyuvancia, siendo presentado por el asesor jurídico de la víctima y por último la contestación, llamada así para términos prácticos, ya que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales no lo cataloga de esta manera, es presentado por el Defensor del imputado, todos tendrán los objetivos específicos de su rol en juicio, pero todos convergen en la presentación de material probatorio a sus iguales en juicio, así como de argumentar sus respectivas teorías del caso, y para el asunto específico de la víctima, la solicitud de su reparación del daño.

4.3.2.1 Acusación, Coadyuvancia y su Contestación.

La iniciación de esta etapa procesal en el procedimiento penal acusatorio comienza con la formulación y presentación de la acusación de forma escrita por el Ministerio Público.

Dicha etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del representante social y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. (Luna Leyva, 2020)

El escrito de acusación es entonces, formulado por la representación social, fundamentado en el artículo 335 del código nacional de procedimientos penales, en su contenido el nombre del o de

los acusados y su defensor, con la finalidad que no exista duda de la identidad y responsabilidad de él o ellos, la identidad de su defensor acreditado como mínimo de licenciado en derecho, nombre de la víctima u ofendido y su asesor jurídico de igual manera la identidad de ellos es primordial para poder ser acreedores de la reparación del daño, la relación de los hechos atribuibles en modo, tiempo y lugar así como su clasificación jurídica con el fin de garantizar un juicio justo estos elementos guiaran los hechos a una solución jurídica, con la imparcialidad debida, modalidad del delito, el presente dará una explicación a la clasificación del mismo, por el número de sujetos que lo cometieron, por su duración y por su resultado aclarando el tipo penal y su pena.

La autoría o participación concreta, el distinguir la conducta de los sujetos nos esclarece intervención en la comisión del delito, la valoración de su participación lo determina como autor material o intelectual en su caso coautor de ellos, la voluntad determina la condición; la expresión de los preceptos aplicables, en el escrito no son fundamentales puesto que en la imputación estarán mencionados; el señalamientos de los medios de prueba que se ofrecen y que se desahogan y anexar la prueba anticipada si existiera; el monto de la reparación del daño y documento que lo pruebe, la especificación del daño dará como resultado su conformidad al pagarlo; la pena o medida correspondiente, derivado de la participación intelectual o material será la petición por parte del MP a imponerle al imputado por el delito causado.

Los medios de prueba que el MP presenta para individualizar la pena o la sustitución o suspensión de la misma, en este momento se fijara una pena para cada individuo puesto a su participación obrando en ello los antecedentes penales o procesos ejecutoriados, así mismo la sustitución de la pena como un beneficio o su suspensión; la solicitud de decomiso de bienes asegurados, los instrumentos, objetos y productos del delito la solicitud a órgano jurisdiccional

estarán bajo resguardo del ministerio público y en su momento de ser una sentencia condenatoria para a la enajenación o abandono de los mismos; la propuesta de acuerdos probatorios, el defensor y el MP descartaran información que no sea relevante o que este probado o aceptada ello con el consentimiento de la víctima u ofendido y la aprobación del juez, la solicitud de la aplicación de una terminación anticipada al proceso, ejemplo el procedimiento abreviado, que la finalidad no es ahorrar tiempo si no que existe el principio de oportunidad donde el acusado si tiene participación en el hecho y los medios de prueba indican su responsabilidad.

... la víctima, el ofendido o quien pudiera estar legitimado conforme a la ley, puede constituirse como acusador coadyuvante o actor adhesivo – según lo llame la formula procesal – y ser sujeto de derechos como parte acusadora, pero sin sostener la acusación que queda bajo la responsabilidad del órgano público acusador – Ministerio Público -, que no quedará por tal circunstancia eximido de sus responsabilidades. (Zamora, 2014, p. 108)

El escrito coadyuvante es realizado por el asesor jurídico quien cuida los intereses de la víctima u ofendido teniendo que cuentan con el derecho de vivir un proceso en un ambiente sano, fundamentado en el artículo 338 del código, una vez leído y analizado el escrito principal, se constituirá como asesor jurídico, dentro de sus obligaciones señalara vicios formales de la acusación y hará el requerimiento al MP para su corrección, si cuenta con un medio de prueba es su momento de ofrecerlo, puesto que el ministerio público no estuviera enterado de su existencia, poder complementar su acusación, por ultimo y no menos relevante solicitar la reparación del daño de acuerdo con los medios de prueba que puedan garantizar su pago apegado a la Ley General de Víctimas, para ello la misma establece que debe comprender esta reparación del daño:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (Ley General de Víctimas, 2013, p.1)

El escrito de contestación, elaborada por el defensor hará su análisis y su opinión si cuenta o no con los elementos exigidos por el artículo 335 del código con fundamento en el artículo 340 del mismo ordenamiento, en un plazo de 10 días tendrá como termino en el cual podrá optar por no realizar ninguna acción ante la acusación, siendo una defensa que por técnica procesal decide exponer en juicio la mala fe de la acusación, pues al haber imputado un delito y acusado otro, las teorías del caso distintas entre ministerio público y defensor harán que una de las anteriores tropiece en juicio y una segunda opción es contestar y subsanar los vicios formales y al mismo tiempo ofrecer medios de prueba que pretenda desahogar en juicio, si se viese la oportunidad de solicitar la acumulación o separación de acusaciones, así mismo manifestarse sobre los acuerdos probatorios que entre ambas partes decidieron dar a la voluntad del juzgador su valor probatorio.

4.3.2.2 Descubrimiento Probatorio.

El fiscal a cargo de la investigación cuenta con la carpeta donde obran todos los datos de prueba del hecho desde la puesta a disposición hasta el último dato recabado de acuerdo con el plazo de la investigación complementaria, "... el descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen ambas partes de en la fase escrita de la etapa intermedia, de dar a conocer a su contraparte todos y cada uno de los medios de prueba que deseen ofrecer en la audiencia intermedia"

(González, 2016, p. 269), el artículo 337 del código obliga al ministerio público a hacer el descubrimiento probatorio con el asesor y con el defensor haciéndoles saber los medios de prueba que pretende desahogar, en el caso de tener un lugar, objetos, evidencias o indicios que por su forma o tamaño no obren en la carpeta este dará acceso a saber y conocer dichos instrumentos, lo anterior solo será facilitado al imputado y su defensa cuando este vaya a celebrar audiencia de inicial, de no ser así el ministerio público puede tener bajo resguardo con el fin de no entorpecer la investigación y poder judicializar, el termino reservado es autorizado por el juez teniendo en cuenta que pudiera destruirse o si es testigo poder coaccionarlo.

El asesor jurídico y su participación en el descubrimiento, al velar por los intereses de la víctima u ofendido, tendrá que darse a conocer en el proceso y que mejor que exponga ante las partes si cuenta con medios de prueba idóneos o medios con los que el ministerio no contaba, la admisión o exclusión de los medios de prueba dependen de la manera de ofrecimiento, si el asesor investigo o cuenta con ellos deberá hacer uso de la técnica de litigación que sustente tanto el medio como su ofrecimiento, al ser parte en el proceso contara con las mismas armas al intervenir por las víctimas, si el MP no sustentara sus medios de prueba el asesor coadyuvara ante ello.

La defensa en el descubrimiento probatorio, haciendo alusión al principio de contradicción, cuenta con el derecho de poder investigar y hacer el descubrimiento probatorio ante el ministerio público y el asesor jurídico, exponiendo los datos de prueba que de manera privada obtuvo, aunque la carga de la prueba es para el fiscal, cabe señalar que si el imputado tiene conocimiento de los hechos por ser un testigo y no un partícipe, esto ayudara a la defensa, y posteriormente dependerá su situación jurídica del dato de prueba que ofrecieron, el conocer los medios de una parte y otra evitara la saturación de pruebas que lleguen al mismo resultado o testigos que

acrediten el mismo hecho, el proceso justo visto desde los ojos de la defensa es compartir su investigación, pues como tal operador deberá velar por el estado de derecho y los derechos de los sujetos sin perjudicar el derecho de su defendido.

Como comentario atinado, la Maestra González (2016) hace referencia al descubrimiento probatorio:

El descubrimiento probatorio es una figura innovadora contenida en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales que constituye un filtro muy importante en materia de igualdad para las partes. Coadyuva en que las sentencias que se emitan por los jueces en la etapa de juicio oral tengan base en pruebas obtenidas e incorporadas al procedimiento de manera lícita y relevante y con respeto a los principios rectores del sistema acusatorio adversarial y oral. (p. 272)

4.3.3 Fase Oral

Esta parte de la etapa intermedia es predominantemente oral, comenzando con la exposición de la acusación de viva voz y siguiendo el principio que tanto caracteriza al juicio, mediante la oralidad, además de un debate en relación a las pruebas, limitándose las partes a pronunciarse solo en cuanto a los hechos que no están controvertidos, para que, con ello, se establezcan acuerdos probatorios sobre hechos que no están en litis.

4.3.3.1 Exposición de la Acusación

En audiencia intermedia el juez da el uso de la voz al ministerio público, para que de manera resumida exponga el escrito de acusación, iniciando por identificar a los acusados y sus defensores, identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico,” En esta audiencia, después de la identificación de las partes, cada una hará una presentación una exposición sintética de su presentación” (González, 2016, p. 276), siendo la relación clara y específica de los

hechos de modo tiempo y lugar, y así los demás enumerados por el artículo 335 del código para finalizar con la exposición si existe medio de solución anticipada, la manifestación sintética no es igual a omitir datos, si no que el juzgador analice cada una de ellas que pueda desahogarse en juicio oral dando hilo al tema que en juicio deberá juzgarse, el saneamiento de vicios formales, los indecentes y pertinencia si se estima pertinente serán resueltos en el momento o se designara audiencia para los mismos.

4.3.3.2 Debate de Admisión y Exclusión

Encontrándose en la etapa intermedia, se tiene que dar el conocimiento sobre los momentos procesales que se debaten dentro de la fase oral, teniéndolos como finalidad de la misma etapa, en este sentido, hablamos que, al momento de ser admitida por el juez de control la acusación que formule el ministerio público, es dar entrada a los citados acuerdos probatorios, mismos que se basan en la acreditación fuera de debate sobre los hechos que a criterio de ambas partes no necesitan mayor prueba que la que materialmente se ha formulado.

A las palabras de González (2018), nos explica de manera practica que es el debate de Admisión y Exclusión:

... se abrirá el debate sobre los medios de prueba que las partes desean presentar en la audiencia de juicio oral. Recordemos que la etapa intermedia tiene como objetivo la depuración de las respectivas teorías del caso de las partes. Es aquí donde se depuran los medios de prueba, para que se excluyan aquellos que son ilícitos o irrelevantes y se admitan solo los que aprueben el filtro de la licitud y la relevancia. (p. 276)

En otro entendido, hablar de los acuerdos probatorios, es iniciar con la exposición que realiza el ministerio público sobre aquellos hechos y circunstancias que no necesitan ser acreditadas por

algún medio de prueba diferente a la existencia del objeto o herramienta. Un ejemplo lo podemos encontrar cuando hablamos de un delito de posesión de armas de fuego sin licencia, en el cual el ministerio público puede solicitar como acuerdo probatorio el hecho de la existencia material del arma de fuego con la descripción completa de la misma, en el entendido que, a criterio de la defensa, siendo un hecho o circunstancia notoria puede aceptar la existencia de la misma y con ello llegar a un acuerdo probatorio en relación a dicho objeto. Así como el ejemplo anterior podríamos citar otros, sin embargo, en el entendido que, en cada tipo penal y circunstancia de comisión los acuerdos probatorios pueden variar.

Es entonces que “... las partes podrán solicitar al juez, de manera conjunta, que de por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio; estos son los acuerdos probatorios” (González, 2018, p. 277).

Ahora bien, aperturada que fuera la etapa de los acuerdos probatorios y llegados a los mismo, o en su caso negados los posibles acuerdos, se procede por parte del juez de control a otorgar el uso de la voz a los sujetos procesales a fin de una exposición clara, precisa y directa sobre los medios de prueba que pretenden llevar hasta la etapa de juicio, en donde inicialmente es el Ministerio Público quien comienza a exponer todos los medios de prueba con los que cuenta y de los que ha podido allegarse a lo largo de la investigación.

Conforme a la exposición que haga el ministerio público de los medios de prueba, el juez de control otorgará el uso de la voz a la defensa con la finalidad que exprese las objeciones que considera necesarias con la intención que la o las pruebas manifestadas por el ministerio público no sean admitidas para su posterior desahogo en la audiencia de juicio, lo mismo ocurre en viceversa, donde la exposición que se formule por el defensor sobre los medio de prueba que

pretende desahogar en juicio y se le da la oportunidad al ministerio público para objetar los mismos bajo los mismos términos y principios.

Es importante destacar que la exposición que se haga de los medios de prueba que se pretende agregar al juicio debe ser clara, precisa y debe indicarse que es lo que se pretende acreditar o demostrar con ese medio, por ejemplo, al momento de referir que se va a agregar la entrevista de un elemento de policía que tuvo relación con la detención de la persona al momento de estar cometiendo el ilícito (en un caso flagrante), debe especificarse el nombre completo, puesto que desempeña y la adscripción del cuerpo de seguridad pública a la que pertenece el agente de policía, así como debe referir qué es lo que ese elemento de policía va a acreditar con su interrogatorio en el juicio.

Eso mismo, debe pasar con todos los medios de prueba que se pretendan presentar en el juicio, ello, con la finalidad que el juez de control sepa si es procedente admitir o desechar el medio de prueba que se trata y con ello continuar con el descubrimiento probatorio para su admisión o desechamiento.

Las objeciones a las que se hace referencia en párrafos anteriores, tienen que ser entendidas como una manifestación del derecho de contradicción que tiene una de las partes y que va encaminada a evitar el ingreso al debate de juicio oral de las pruebas que pueden considerarse como sobre abundantes, impertinentes, innecesarias o ilegales, con ello se obtiene el enfrentamiento de la prueba buscando minimizar su efecto demostrativo y evitar comportamientos indebidos que puedan afectar los principios de buena fe, lealtad, eficiencia y eficacia y presunción de inocencia en el caso concreto de nuestro sistema de justicia penal.

La ilustre maestra González (2018), nos expresa cuales son los medios de prueba excluidos:

De igual manera, se depurarán los medios de prueba que no sean pertinentes o que tengan efectos meramente dilatorios, los que provengan de diligencias o actuaciones que hayan sido declarado nulas, y se dejarán únicamente los que sean óptimos y puedan ser debatidos en la audiencia de juicio oral. (p. 278)

Estas objeciones tienen que seguir determinadas reglas, como lo son, el que deben formularse tan pronto surja la situación a objetar, toda vez que, si ello no ocurre así, la objeción se considerará como extemporánea, no menos importante referir que la objeción debe señalar específicamente qué es lo que se objeta, siendo lo más claro al momento de referir la objeción. Ahora bien, en relación a lo manifestado, nuestro Código Adjetivo de la materia, establece dichos modos de objeción en el numeral 346 de su contenido normativo.

Desarrollada la fase argumentativa en cada una de las pruebas que se van exponiendo por las partes, el juez de control irá aceptando o denegando las objeciones a las que hagan referencia las partes, de este modo irá haciéndoles saber si la prueba conforme a la exposición que se haga sobre la misma, será o no admitida en el juicio, toda vez que considerando la objeción el juez en ese acto hará saber a las partes sobre ello e irá indicando el acuerdo que admite o desecha el medio de prueba conforme a los planteamientos de las partes.

Una vez desarrollado el debate sobre los medios de prueba que ambas partes pretendan integrar al juicio para hacer prueba de los hechos materia de la investigación que se realizara, el juez de control dará por cerrado el debate y expresará a las partes la interrogante sobre si el descubrimiento probatorio ha sido debidamente acreditado, una vez que las partes lo hayan corroborado, el juez dará por cerrada la etapa oral de la audiencia intermedia y con ello emitirá un auto de apertura a juicio, mismo que, dará inicio a la última etapa procesal de la materia y que

en él se inscribirán los medios de prueba que hayan sido admitidos por el juez de control para llegar a su desahogo en el juicio oral.

4.3.3.3 Auto de Apertura a Juicio

Una vez finalizada la etapa de debate sobre la admisión y exclusión de medios de prueba; y una vez cerciorado el juez de control que existe debidamente acreditado el descubrimiento probatorio entre las partes, se procederá a emitir un auto que da por cerrada la etapa intermedia y de inicio a la etapa de juicio oral, destacando que dicho auto entre sus líneas debe de contener conforme a lo estipulado por el código adjetivo de la materia, en su numeral 347, nueve requisitos que deben ser considerados en su totalidad para que este sea válido. Requisitos que son:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 102)

Una vez estructurado el auto de apertura a juicio con los componentes referidos en las líneas que anteceden, el juez de control debe de expresarlo de forma oral a las partes y posteriormente a ello deberá hacerlo llegar al tribunal o juez de enjuiciamiento competente para el desahogo de la audiencia de juicio oral en un término no mayor a cinco días siguientes de haberse dictado, así como deberá a ponerse a disposición del tribunal o juez de enjuiciamiento los registros que se hayan recabado a lo largo de las audiencias previas y, no menos importante también deberá de poner a disposición al o los acusados

4.4 Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso

Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada a un proceso ordinario, el decidir no ir a un juicio, no recibir una sentencia, y optar por una solución distinta el código maneja dos formas el acuerdo reparatorios y la suspensión condicional, los anteriores estarán registrados, con el objetivo de encontrar información que ayude al ministerio público para fundar el no estar de acuerdo con uno de ellos, el tipo de delito y su pena definirá si procede una salida alterna, para ello es muy importante distinguir la justicia ordinaria, justicia alternativa y justicia restaurativa.

... los acuerdos reparatorios – en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales – son la figura procesal a la cual se le aplican los mecanismos que, una vez resuelta la controversia [...] permite alcanzar una vez aprobado por el Ministerio Público o juez de control, la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento de la causa... (Valadez, 2018, p. 15)

Cada una de ellas contempla cosas distintas, al enfocarse a la alternativa en materia penal, se conoce como aquella que busca el economizar tiempo procesal y contempla beneficios para el imputado, siempre y cuando la víctima este satisfecha jurídicamente.

Los anteriores no deben confundirse con la mediación, la conciliación y la restauración, estipulados en la ley nacional de medios alternativos de solución al conflicto en materia penal, “... ha existido una confusión al hablar de medios alternativos, conciliación, justicia alternativa, mediación penal, junta restaurativa, justicia restaurativa, o acuerdos reparatorios” (Valadez, 2018, p. 15) los acuerdos reparatorios serán resueltos por la víctima y el autor del delito, ante el ahora conocido como fiscal facilitador, quien cuenta con la capacidad para resolver mediante el dialogo con las partes, llegando a un acuerdo, satisfaciendo a las partes, terminando en esta estancia el conflicto, sin la necesidad de poner ante el órgano jurisdiccional a las partes.

El acuerdo reparatorio se define como, la voluntad de las partes aprobado por el ministerio público y el juez de control, siendo ellos quienes invitaran a las partes a celebrarlos, aunque verificaran que sean celebrados apegados a derecho, sin vulnerar a ninguna de las partes, el cumplimiento puede darse de manera inmediata o diferida, por un máximo de un año, el cumplimiento del mismo extinguirá la acción penal y como consecuencia se sobreseerá el proceso, el no cumplir recaerá ante el seguimiento del proceso ordinario, su procedencia puede darse desde el auto de vinculación a proceso, hasta antes de dictarse auto de apertura a juicio.

En consecuencia, los acuerdos reparatorios son figuras procesales establecidas por el legislador, en las que pueden implicarse mecanismos alternativos como la mediación, la negociación o la junta restaurativa para su tramitación a efecto de alcanzar una justicia alternativa o una restaurativa. De tal suerte, la frase “mecanismos alternativos no alude técnicamente a los “acuerdos reparatorios” en sí, sino a las “herramientas” que pueden utilizarse en aquellos para su concreción. (Valadez, 2018, p. 17)

Los delitos que permiten la celebración del acuerdo preparatorio son aquellos que se persiguen por querrela, o que la víctima admite el perdón, delitos culposos delitos patrimoniales cometidos sin violencia hacia las personas, no serán procedentes cuando el imputado haya celebrados acuerdo por el mismo delito doloso, ni ante los delitos de violencia familiar, una vez hecho el catálogo de tipos penales será más fácil identificar la posibilidad de pedir la celebración de un acuerdo, tampoco pueden celebrarse si el imputado incumplió en otro momento salvo que haya ido a juicio y haya obtenido una sentencia absolutoria.

La suspensión condicional del proceso, se define como "... aquella figura procesal que ponen fin al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, por su voluntad de uno o más de los sujetos involucrados ..." (Valadez, 2018, p. 171), esto es una situación jurídica propuesta por el imputado o ministerio público el cual contendrá un plan detallado de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a condiciones establecidas por el presente Código, el plan detallado consiste en señalar el monto a pagar si será de manera única o diferido de ser así se señalara los días específico del pago, respecto a las condiciones son las que establece el código: residir en un lugar determinado, frecuentar o dejar de frecuentar lugares o personas, participar en programas de adicciones, aprender una profesión u oficio, prestar servicio a favor del estado, someterse a tratamiento médico o psicológico, tener trabajo o empleo, someterse a vigilancia, no poseer ni portar armas, conducir vehículos, viajar al extranjero, cumplir con los deberes de deudor alimentario, pero al final de todo este catálogo de condiciones el juez de control podrá imponer cualquier otra medida que crea producible ante el tipo de delito, el ministerio público podrá proponer alguna medida que considere, el defensor al presentar el escrito de suspensión podrá proponer algunas condiciones, al imputado se le preguntara si está de acuerdo si la respuesta es sí, el juzgador le hará saber sobre las consecuencias de cumplir o no.

Los delitos que permiten aprobar la suspensión condicional, son aquellos que la medida aritmética no rebase los cinco años de prisión, se entiende por medida a la suma de la pena máxima con la mínima dividida en dos, para ellos deberá haberse vinculado a proceso, que no haya oposición fundada de la víctima, que no se haya celebrado suspensión dos años antes o cinco cuando este hubiera incumplido la misma, siempre que este haya sido condenado y no absuelto, al igual que el acuerdo la oportunidad se da después de la vinculación y antes del auto de apertura a juicio teniendo la misma consecuencia la extinción de la acción penal, todo lo anterior deberá obrar en un registro nacional, si el imputado incumple se retomara el proceso y celebrara juicio oral.

4.5 Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado se puede conceptuar como “...un instrumento procesal de gran utilidad y eficacia para la economía de recursos humanos y materiales tanto del órgano jurisdiccional, como del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, como del imputado y su defensa...”(Valadez, 2019, p. 1), lo anterior deberá cumplir con los requisitos que estipula el código y será aprobado por el juez, puede conocerse como el procedimiento que da un beneficio al imputado pero que viola sus derechos como a que se presuma su inocencia, a no auto incriminarse, toda vez que el ministerio publico cree tener medios contundentes que hacen que el imputado sea merecedor de una pena, en quien recae la sentencia condenatoria deberá aceptar su participación en el hecho que la le tipifica como delito.

Oportunidad procesal adecuada para la petición del procedimiento abreviado se requiere en los términos de los medios alternos anteriores, es decir, después de un auto de vinculación a proceso y antes del auto de apertura a juicio, tal como lo señala el primer párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2021), “El Ministerio Público podrá solicitar la

apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.” (p. 63), este tiempo se determina por el estatus jurídico en el que se encuentra el imputado, es necesario que se haya dictado el primero puesto que ya habrá un vínculo entre el sujeto y el delito, referente al segundo no podrá ser posterior a él puesto que estaría en una etapa procesal donde se desarrollaran las pruebas contundentes que lo harán merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria expuesta por un juez, que dependerá de lo manifestado por las partes.

Negociación de la pena, cuando la defensa sepa de la participación de su defendido en los hechos podrá solicitar al Ministerio Público el procedimiento abreviado, como defensa técnica, entre ambas partes negociaran la pena y posiblemente si habrá una sustitución de la misma.

” ... distingue condiciones que podrían impactar el margen de reducción de pena, como son que el imputado sea primo delinciente y que el delito materia de la acusación no excede de su pena media aritmética... además de la naturaleza doloso o culposa de la conducta”. (Valadez, 2019, p. 81)

El cambio del proceso ordinario al abreviado consiste en no agotar todo un proceso si no allanarse a la acusación fundada y motivada, si la víctima tiene una negativa para la celebración de este proceso se le hará de conocimiento al juez y este decidirá sobre la situación jurídica

4.6 Etapa de Juicio

El momento ha llegado, la etapa de juicio oral, el juez será distinto al de control, sin tener conocimiento de lo pasado atendiendo a la no contaminación del juicio, se puede decir que es la más importante, el Código Nacional de Procedimientos Penales (2021), señala:

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva

vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. (p. 103)

De esta forma, la audiencia de juicio oral es conducida por principios, alegatos, interrogatorios, contra interrogatorios y determinación judicial, una vez aperturada la audiencia de juicio, se conocerá la posición real de la acusación del ministerio público, los principios garantizaran certeza judicial, los interrogatorios serán hechos por la partes, manteniendo los derechos de los interrogados bajo vigilancia del órgano jurisdiccional, la teoría del caso en juicio, resaltara la que tiene mayor veracidad y que se apegue al desarrollo de cada una de las pruebas incorporadas con anterioridad y pruebas anticipadas.

En efecto, la audiencia de juicio oral es el acto procesal de mayor importancia, en razón a que es en este momento cuando se concretan de la mejor manera los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, todo esto a través de la oralidad y la libre valoración de la prueba por parte del órgano jurisdiccional, así como el ejercicio de la libertad probatoria de las partes... (Valadez, 2018, p. 1)

El juicio oral fue el cambio que el proceso penal adquirió, siendo la medula de la litis, salvaguardando la imparcialidad judicial y defensa de las partes, la audiencia de juicio oral el tribunal verificara la asistencia de todas las partes, el ministerio público y la defensa presentaran sus alegatos y el imputado declarara si es su voluntad hacerlo o en cualquier parte de la audiencia, el ministerio publico desahogara sus pruebas interrogando al individuo que dará testimonio de las mismas, la defensa conrainterrogara y hará lo mismo bajo las repreguntas de la representación social, si el defensor será pasivo es decir que no desahogara ninguna prueba, se mantendrá a espera del desahogo de las pruebas con las que cuenta de fiscalía, de no ser así y

tener una defensa activa espera el momento para el desahogo de las mismas y ahora la fiscalía contrainterrogara a los testigos de la defensa, una vez concluido el debate de pruebas se realizaran alegatos finales, mientras el órgano jurisdiccional, deliberara libremente, resolviendo de manera condenatoria o absolutoria al acusado, el juez de juicio leerá de manera publica su sentir.

4.6.1 Principios en el Juicio Oral

Los juicios orales posterior a la reforma se rigen por principios rectores, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se caracterizan por llevar el proceso de manera lineal cumpliendo con cada una de las exigencias del artículo 20 constitucional y de la ley procesal, vigilando el actuar de las partes, el garantismo judicial forma su cuerpo y deriva de los antes mencionados, al igual que el debido proceso se compone de estos, haciendo una masa que nos ayuda proteger la libertad, alcanzar la verdad, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño de todos los individuos.

El primero, publicidad, se define como, el derecho que “...toda persona que tenga interés puede acceder de manera libre al local del Tribunal para apreciar de manera directa los debates del juicio...” (Valadez, 2018, p. 40), sin tener en la oscuridad algún dato, a las audiencias podrán asistir pasantes de derecho, familiares, amigos de las partes, y los medios de comunicación, quienes con el respeto debido y con las reservas de ley podrán presenciar cada momento del proceso, la transparencia permite que los asistentes presencien el desahogo de cada una de las pruebas, existe una acepción cuando en el proceso la victima sea menor por lo cual su identidad estará bajo resguardo.

El segundo, contradicción, como bien afirma Vázquez, “...el principio contradictorio suele plantearse como una garantía procesal de las propias partes para que cuestionen pruebas que

presenta su contraparte y para que de alguna manera estas controlen in itinere el razonamiento probatorio del juez. (p. 32), es así que las partes están en iguales circunstancias de controvertir todo lo aportado por su contraparte en el proceso penal.

El tercero, concentración, tiene un especial énfasis “en el desahogo de los medios de prueba – implica que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión” (Valadez, 2018, p. 53), con ello se busca la celeridad en los procedimientos penales, haciendo de la tarea de impartir justicia, una herramienta efectiva y eficaz.

El cuarto continuidad, se define “unión natural que tienen entre sí las partes del continuo” (Diccionario de la Lengua Española, 2020) es decir, los actos sin prolongación, que permiten mantener una secuencia del juicio, de donde nace la justicia pronta y expedita, otorgando la libertad de manera inmediata al inocente y condenando de igual forma al culpable, el quebrantamiento del debate tiene como resultado el fallo de la resolución, en el sistema anterior provocaba que cada juicio durara meses o años, quienes sufrían este daño el acusado estando detenido si ser sentenciado y la víctima sin su reparación del daño y sin encontrar en culpable.

El quinto, inmediación, se define como, “... la obligación del órgano jurisdiccional para estar presente durante el transcurso de toda la audiencia que se verifique al interior del proceso penal...” (Valadez, 2018, p.54), sin poder delegar esta función a otra persona, el contacto directo entre partes y autoridad tiene mayor credibilidad que un juicio como los del sistema anterior donde había personas condenadas sin conocer al menos el nombre de su juzgador, ante ello la implementación de este principio se convierte en certeza jurídica y que el nuevo sistema sea mejor visto.

4.6.2 Alegatos de Apertura

Un vez iniciado el debate, ha llegado el momento de los alegatos de apertura, iniciando con una frase respecto a la teoría del caso, que conmueva al juzgador a deliberar a favor de una de las partes, el juez dará el uso de la voz al Ministerio Público para hacer sus manifestaciones, exponiendo la acusación de manera concreta dando a conocer sumariamente las pruebas que desahogara para demostrar su teoría del caso, seguido del asesor jurídico quien expondrá su coadyuvancia y si desahogara pruebas que anteriormente haya ofrecido, finalmente el defensor tomara el uso de la palabra, siendo la voz del acusado para expresar lo que a su defendido convenga y el acusado al igual que en audiencias pasadas podrá declarar. El alegato debe transmitir más que una frase o un verso si no la posición de las partes, por lo que se ha trabajado desde la etapa inicial he intermedia, manteniendo una teoría, guía de elementos probatorios, siendo la estructura para el desfile probatorio, “El alegato de apertura debe hacerse de manera lógica, coherente, persuasiva y concisa. No debe argumentarse subjetivamente ni hacer conclusiones personales...” (González, 2016, p. 411)

4.6.3 Desfile Probatorio, Interrogatorio y Contrainterrogatorio, Acreditación y Desacreditación

La finalidad de juicio oral en materia penal, así como en muchas otras audiencias de diversas materias procesales, es la de desahogar pruebas ante el órgano jurisdiccional, pero en el sistema penal acusatorio, encontramos diversidad de principios, uno de ellos, la inmediación, razón por la cual, toda actuación en sede judicial, deber ser realizada en presencia del juez de juicio oral, de ello, como ya se mencionó en los temas anteriores, los alegatos de apertura son el primer momento procesal de esta audiencia, seguido del desfile probatorio, en donde las partes irán

desahogando una a una las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas por el juez de control o de garantía, a su vez, pudiendo interrogar a sus testigos y a los de su adversario.

4.6.3.1 Desfile Probatorio

El llamado desfile probatorio, no es más que el desahogo de las pruebas en el listado que para tal caso obre en la causa, pues ese material probatorio ha sido revisado en su oportunidad, por el juez de garantía, es decir, son pruebas que ya fueron ofrecidas por las partes y admitidas por el juez de control, listas ya para su eventual desahogo.

4.6.3.2 Interrogatorio

El arte de saber preguntar cobrara vida desde el instante del desahogo del primer medio de prueba, “El interrogatorio es la forma mediante la cual las partes presentan sus medios de prueba a los jueces y logran exponer y apoyar sus respectivas teorías del caso a voz de sus testigos.” (González, 2016, p. 422), en este momento se conocerá el dicho de testimonial de cada interviniente admitido en audiencia intermedia, como testigos presenciales, peritos, policías y víctima, el oferente cuestionara primero, con datos relevantes y oportunos, de acuerdo a su versión vertida ante el Ministerio Público o el informe recabado, únicamente se cuestionara respecto a lo que ha manifestado antes, el modo tiempo y lugar son de gran importancia en este estadio procesal, quien se encuentre cuestionando, deberá ir transmitiendo al juez su teoría del caso y a la vez estructurando en el juzgador su manera de dictar su veredicto.

De acuerdo al nuevo sistema de justicia penal en juicio, el ministerio público tiene la carga de la prueba puesto que será el primero en desahogar a sus testigos, pues no es seguro que la defensa desahogue, al someterse a una defensa pasiva donde únicamente hará contrainterrogatorio intentado contradecir y obteniendo una duda razonable, por lo que la representación social intentara probar con cada una de las testimoniales su teoría del caso, si la

defensa tiene medios de prueba a desahogar igual será la segunda en preguntar puesto que un hecho considerado como delito puede quedar acreditado sin más cuestionamientos.

La presunción de inocencia y el debido proceso en el interrogatorio el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, el Ministerio Público es quien tiene la gran tarea de probar lo que en su acusación manifiesta, sin embargo el mismo proceso permite que le sean admitidas las pruebas idóneas y pertinentes para probar su inocencia, si el acusado cuenta con testimonios o documentales que desvirtúen toda acusación en su contra, “ si el abogado defensor decide presentar el testimonio del imputado, la defensa puede disponer la declaración del acusado en el momento en que estratégicamente le resulte más conveniente” (González, 2016, p. 422), procesalmente solo basta con la duda razonable para que el juzgador determine el veredicto y así mismo se acredite la versión de la defensa, cuando el acusado resulta ser que estuvo en tiempo y lugar de los hechos y que esa situación lo hayan llevado al sometimiento del proceso deberá ser declarado inocente y estará obligado a conducirse con verdad.

4.6.3.3 Contrainterrogatorio

“Es una herramienta de litigio sumamente poderosa que permite sacar a la luz, en la mesa de debate del juicio oral, inconsistencias, falsedades, dudas, parcialidades y poner en evidencia a testigos aleccionados.” (González, 2016, p. 450. Esta técnica la pueden ocupar ambas partes, el utilizarla conlleva saber cuándo es oportuno contrainterrogar, puesto que el objetivo de esta es fortalecer la teoría del caso, pero él no saber, puede perjudicar y apoyar la teoría contraria, el rol de los abogados defensores y del Ministerio Público en este momento, ellos serán los intelectuales para saber de qué respuesta preguntar y mostrar al juzgador la realidad del testimonio.

El conainterrogatorio tiene un objetivo claro, contradecir al testigo a base de preguntas elaboradas de su respuestas anterior, el testigo aleccionado carecerá de su dicho al atestiguar en el momento de los hechos, pero si se tratara de un perito este puede tener consecuencias por no haber actuado respetando reglamentos y protocolos, además de perjudicar toda la teoría del caso de unas de las partes, el interesado que haya ofrecido un testigo al que no le constan los hechos y lo hace con el afán de perjudicar al contrario únicamente perderá la oportunidad de expresar su teoría.

4.6.3.4 Acreditación y Desacreditación

En primer momento se busca transmitir a través de una persona que rinde su dicho al juzgador hechos que le constaron, que vivió o que trabajo como perito, cuando es testigo acreditar que estuvo presente en el momento de los hechos, teniendo bajo su vista u oído lo sucedido, cuando es perito acreditar su pericia, su temporalidad en ella y que lo expuesto tenga relación con los hechos y que su forma de emplear su trabajo fue el correcto siguiendo protocolos de acuerdo a su especialidad, cuando se trata de un primer respondiente, cabe señalar que uno de los datos de prueba él lo elabora de acuerdo a lo percibido a este informe se le llama informe policial homologado, que marra desde el conocimiento de la noticia criminal hasta la puesta ante el ministerio público, es así que su participación en juicio es de suma importancia y será acreditado, minuciosamente desde su identificación como policía hasta su capacidad para poner en activo los niveles de contacto.

Por otro lado la desacreditación consta hacerle ver al juez que los intervinientes en el juicio no fueron los especialistas para ser tomados en cuenta a la hora de deliberar, tomando el mismo orden, testigo este sujeto procesal podrá ser desacreditado toda vez que no se haya encontrado en el lugar de los hechos en la hora correspondiente y de estar en el lugar no percibió como

sucedieron los mismos, indicando al juez que no debe tomarlo en cuenta toda vez que desconoce la verdad, perito, sujeto que es desacreditado en dos fases una por no acreditar que es experto en la materia y una segunda por no haber empleado el protocolo de actuar respecto a su tarea y policía preventivo o primer respondiente será desacreditado toda vez que no cuente con la autorización vigente de su dependencia para servir como tal o por no haber puesto en práctica los niveles de contacto o utilizándolos con violación a los derechos humanos, al no ser tomados en cuenta por el juzgador por haber recaído en una de las anteriores se estará llevando a cabo el principio de debido proceso. “En otras palabras y como objetivo del litigante, se busca destrozarse la prueba del contrario para quitarle toda credibilidad en la información que aporta a los jueces. Esta información es estratégicamente seleccionada por el abogado para realizar preguntas de contrainterrogatorio” (González, 2016, p. 451)

4.6.4 Alegatos de Clausura

Concluido el desfile probatorio, y partiendo del desahogo de las pruebas, se expresara el alegato de clausura al igual iniciara si así lo prefiere con una frase que haga alusión a lo expuesto anteriormente, “aquí también se pueden enfatizar fortalezas de su caso y neutralizar las debilidades del mismo...” (González, 2016, p. 464), transmitiendo al juez que cada parte tiene la razón, el ministerio publico junto con el asesor jurídico trataran de acreditar la culpabilidad y el monto de la reparación del daño, motivo que satisfará a la víctima u ofendido puesto que es una de las finalidades de juicio oral, no se debe olvidar que el descubrimiento de todo juicio es saber la verdad, motivo por el cual la fiscalía no debe empeñarse en encontrar culpable al acusado dentro de ese proceso pues debe velar por condenar a quien realmente cometió el delito, aunque nunca se ha visto la fiscalía podría probar la inocencia del acusado en momento, por otra parte la defensa trabaja por acreditar la inocencia de su defendido velando por mantener al inocente a

salvo, moralmente de acreditarse su culpabilidad deberá salvaguardar los intereses de su defendido, vigilando que no se le vulnere ningún derecho y menos un derecho de regla procesal.

La teoría del caso en el alegato de clausura, imponiendo elementos que a través del desarrollo de cada prueba fueron sobresalientes y que causaran gran impacto a la hora de deliberar y emitir sentencia, la razón jurídica se creara en interrogatorio y contrainterrogatorio, y con la ilación de elementos se protegerá la teoría que ambas partes han descubierto, hacer preguntas respecto a hechos que no tiene duda es fortalecer la teoría y transmitir al juzgador la importancia de dicho dato, desacreditar al contrario es tarea ardua puesto que tomando su alegato inicial se comprobara su dicho y sus pretensiones al probar en el desarrollo que su teoría del caso es equivocada y pretende acreditar con falacias, por lo tanto la parte contraria probara con hechos e ilaciones su teoría del caso.

4.6.5 Determinación Judicial

El saber qué pena le tocara a cada acusado corresponde al juzgador, partiendo desde la consideración de cada prueba desahogada, manteniendo el debido proceso y siempre tomando las mejores consideraciones a favor del sujeto señalado, se analizara como pagara la pena que se le asigne desde una privación de la libertad o un multa los anteriores acompañados con la reparación del daño causado, para esto el Ministerio Público al igual que la defensa suplican un estimado de la pena estipulada en el Código Penal correspondiente a la entidad o federal, el que se omita la cuantía de la pena no significa que el juzgador no pueda pronunciarse al respecto, aun mas cuando se trate de un delito grave, juzgando de la manera correcta con apego a los derechos humanos y principios que rigen el juicio oral. El Código Nacional de Procedimientos Penales (2021) establece los criterios de la determinación judicial:

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. (p. 113)

Cuando el delito se haya cometido por dos o más sujetos se juzgarán de manera individual de acuerdo a su participación y de no saberse quien o quienes cometieron el delito, pero todos mantuvieron cierta participación en el hecho se les juzgara de manera igual procurando la satisfacción del sistema de justicia penal castigando al culpable y procurando los intereses del inocente, el juzgador no deberá tener algún interés sobre las víctimas o el acusado, si no en mantener el estado de derecho.

4.7 Denuncia

Jurídicamente hablando debe entenderse como “... un acto formal mediante el que una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento de las autoridades de los detalles y circunstancias que conozca de un hecho delictivo...”(Valadez & Guzmán, 2018, p. 106), Cuando se tiene conocimiento de un hecho que la ley tipifica como delito, nace la facultad de denunciar por voluntad u obligación, por denuncia los hechos ocurridos ante el primer respondiente, Ministerio Público o juzgado en materia penal, el contenido de una denuncia, el hecho que se cometió, si se sabe quién o quiénes, a quien, donde, cuándo y por qué lo presencio, la denuncia anónima, con el uso de las tecnologías se ha implementado que a través de una llamada se pueda dar conocimiento a los antes mencionados por medio electrónico que permita comunicarse por ejemplo por teléfono, correo y otros medios, sin identificarse ante ellos, con la finalidad de mantenerse en secreto por su seguridad y de los que lo rodean, la autoridad verificara la veracidad de la información aportada, la denuncia con identidad reservada, el ministerio público

mantendrá en su resguardo a la persona que ha denuncia los hechos, manteniendo a salvo su persona, el primer respondiente tiene la obligación de salvaguardar la integridad de la víctima y de los testigos así mismo resguardad la escena del delito.

Denuncia por oficio, se trasmite que los hechos ocurridos son graves y le compete al estado investigar sin que haya persona que este presencialmente como víctima u ofendido, las instituciones garantizaran los derechos de las victimas manteniendo el estado de derecho, el código nacional de procedimientos penales, hace mención de cuáles son los delitos graves, es decir que existe delitos no graves los cuales son perseguidos por querrella, cuando la denuncia sea presentada directamente a la autoridad, esta decidirá si mantendrá bajo reserva los datos del denunciante, la forma de ejecución del delito, guiara al ministerio público para conducirse.

4.8 Querella

Querella se define como...”la manifestación de la voluntad de una persona para que se investigue un hecho que se tilda de delictuoso, y en su caso, se ejerza acción penal.” (Valadez & Guzmán, 2018, p. 110), para tal efecto, debemos entender que el querellante es el sujeo pasivo, entendido procesalmente como victima, ya sea este victima directa o indirecta, pues solamente este sujeto, podra hacer del conocimiento a la autoridad investigadora de un hecho con apariencia de delito y de su problable responsable.

4.9 Caso Urgente

Caso urgente esta conducción al proceso penal se define:

... cuando el imputado ha sido identificado como autor del hecho; cuando el hecho delictivo es grave; cuando el delito que se acusa tiene pena privativa de la libertad; cuando dejar libre al imputado es facilitar su evasión o fuga; cuando el imputado se encuentra en situación de evadir la acción de la justicia; cuando por

razón de hora del hecho, no se puede contar con una orden del juez para la aprehensión. (Hidalgo, 2019, p. 119-120)

4.10 Nota Criminal

Nota criminal dentro del campo jurídico se conoce a la nota criminal como a la versión de los hechos sucedidos en determinando tiempo, modo y lugar, siendo una forma de conducción de la transmisión de la información ante el Ministerio Público, “Desde luego, la nota criminal impone la obligación a la autoridad de investigar los acontecimientos probablemente delictivos que le fueron hechos en su conocimiento” (González & Guzmán, 2018, p. 102)

4.11 Análisis de la inconsistencia existente en el artículo 148 del código nacional de procedimientos penales en relación con la violación del principio de debido proceso.

En la actualidad el primer respondiente (policía preventivo) tiene la facultad para detener a una persona en flagrancia por haber cometido un delito en el momento y minutos después de haberlo cometido, contemplándolo como deber mantendrá en condiciones óptimas los derechos y los bienes de los ciudadanos, en sus capacitaciones dentro de las instituciones públicas, se hacen conocedores de su actuar y los fundamentos que los respaldan los artículos veinte constitucional y 140 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el actuar de cada elementos contempla distintos niveles de contacto iniciando con el verbal y terminando con el letal.

El ciudadano, el policía, y el principio de culpabilidad, todo gobernable deberá ser tratado como inocente hasta que un tribunal lo declara culpable, en el momento que un justiciable haya cometido un delito y sea en flagrancia, los policías actuarán de manera inmediata y tratará de detener a la persona señalada, el cuestionamiento es que si basta con que una persona señale a otra para que esta sea detenida, si el ser humano es libre por naturaleza, libre físicamente, pensamiento y expresión, la esencia de la libertad, es no ser molestado por nadie bajo ninguna

circunstancia, regresando a tiempos pasados cuando un ciudadano era victimario era necesario que se castigara divinamente posterior a ello se inició la ley de talión que se conocía por ojo por ojo, diente por diente, tomándolo a los tiempos actuales, el policía no debería por que detener a una persona que haya cometido un delito, si no que deberá de haber una querrela por la victima u ofendió ante el ministerio público, para que estos se encarguen de investigar los delitos por lo que fue señalada aplicándose para todos los delitos existentes no únicamente para nos no graves.

Cabe mencionar que la persona molestada en su libertad deberá conocer los motivos y la persona que lo señala de haber cometido un delito, el individuo por naturaleza es nómada es decir libre, el derecho natural a la libertad no deberá ser fracturado por ninguna circunstancia, puesto que limitarlo a ello sufriría un cambio total en su persona, el código adjetivo de la actualidad maneja distintas formas de conducirse a una investigación entre ellas la querrela, es decir la voluntad de la víctima u ofendido, manifestarse ante la representación social, del daño o lesión que le fue causada por individuo distinto, iniciando de manera formal, una investigación con la finalidad de reparar el daño y además de ser sancionado por el estado.

Los plazos que concede el código nacional que permiten tener privado de la liberta por qué no se puede llamar bajo resguardo de la policía, toda vez que si no existe persona que lo señale, no puede darse la figura de detención , si no la privación, el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace su primera mención a las doce horas cuando, se le notifique del hecho que puede ser constitutivo de un delito hacia su persona, para que acuda al ministerio público a presentar querrela, cabe señalar que doce horas dentro de las instalaciones de la policía son horas de violación al derecho de la libertad, causando daños psicológicos y físicos aunando a ello el estar en un lugar desconocido y sin saber cuál es el motivo de su detención, como segundo plazo el de veinticuatro horas cuando no se encuentre a la posible víctima, mencionando que si

no se encuentra el afectado se deduce que no hay interés en sus bienes, por lo cual no debería haber detención alguna, puesto que el mismo numeral menciona que si excede de las veinticuatro horas será puesto en inmediata libertad.

La necesidad de tener a un ciudadano detenido aun cuando existe la figura de la libertad bajo la investigación, prevista en el artículo 140 del mismo ordenamiento, si se habla de delitos que ameritan querrela, se entenderá por delito no grave, mismos que pueden investigarse en libertad, atendiendo a este análisis, se puede deducir que no es necesario tener ni doce ni veinticuatro horas detenida a la persona que se sospecha que ha cometido un delito, se le violaría el derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia, y debido proceso, toda vez que no haya certeza de que se formulara querrela en su contra o que no sea la persona que lo cometió toda vez que no existe un señalamiento.

El debido proceso y la detención por delitos que requieren querrela, este principio marca una gran característica de un proceso común a uno que será vigilado de inicio a fin, utilizando el garantismo judicial, previendo la violación de los derechos humanos y naturales del imputado, manejando el debido proceso desde el momento de la detención desde una perspectiva natural, invocando el ius naturalismo, manejando la libertad de los ciudadanos derecho de gran importancia así como la vida, si se priva de la vida a un ser humano, el victimario deberá ser castigado más allá de serlo por el estado, será castigado por la naturaleza, cumpliendo su castigo moralmente y éticamente, si igualamos la libertad a la vida, nadie tiene el derecho de privar de la libertad a otro si no bajo un mandato judicial, sin embargo en este momento procesal de detener a una persona por su probable participación en la comisión de un delito, a sabiendas que dicho hecho requiere de la voluntad de la víctima para iniciar una carpeta de investigación, los elementos encargados de la detención no estarán moralmente facultados para detener a la

persona, si no que deberán esperar la voluntad de la víctima, cumpliendo con un debido proceso en forma, garantizando y priorizando la libertad del ciudadano.

4.12 Ius Naturalismo

El derecho natural es el más antiguo, se rige por corrientes filosóficas entre lo ético y moral, dando a cada individuo lo que le corresponde, su libertad, vida, familia, alimentos y entorno social, siendo estos naturales del humano por el simple hecho de nacer y posterior a su muerte, la naturaleza no distingue a nadie limitándolo de sus derechos, el enfoque del orden social distingue entre derecho natural y derecho humano, la justicia teológica alcanza a todo ser humano, haciendo cumplir al animal pensante desde su interior, pagando las culpas desde un punto moral, condenándose espiritual y divinamente. Los principios que rigen, el universalismo, abarcando a todo individuo dentro de este mundo protegiéndolo de la maldad humana, inalienable nadie podrá rechazar a los derechos naturales que por el simple hecho de existir cuenta con ellos, bien común, aunque suene como una finalidad se entenderá como un principio puesto que la lucha insaciable será por mantener a la sociedad dentro de una tranquilidad y paz humana

La moral y ético dentro del ius naturalismo, el ser humano que tiene principios y valores, igualdad, integración, derecho, democracia, respeto, transparencia, justicia y honestidad, la personalidad de cada individuo tiene como consecuencia la responsabilidad de sus hechos, naturalmente y por instintos su participación en la sociedad deberá ser a lo que su conciencia mande haciendo la distinción entre lo bueno y lo malo, muchas veces en el derecho natural una conducta que este tipificada en un ordenamiento como delito, no será castigada puesto que existe el pensamiento que por naturalista era la consecuencia de un hecho.

la superioridad ante las leyes creadas por el estado y la libertad del individuo por divinidad, lógicamente es ius naturalismo piramidalmente se encuentra por arriba del ius positivismo, puesto que utilizando el principio de primero en tiempo, primero en derecho hace alusión, que los individuos en la actualidad deberán ser regidos por las leyes naturales y no por las creadas por el estado, es por ello que muchas leyes se contraponen al derecho natural, el ius poniendo a cargo del estado en la actualidad, naturalmente debería estar a cargo de la divinidad, la autoridad tiene la función de restringir la libertad física de aquellas personas que probablemente han cometido un delito o sentenciados por haberlo cometido, naturalmente el creador del universo sería quien a su manera castigara a los individuos, quien divinamente decidiera del castigo del alma y de su moral, la libertad física del ser humano como derecho natural, consta de ser libre en su camino de decidir a donde ir, con quienes y donde parar su camino, aclarando que no deberá coartar la libertad de otro o recibirá la prisión de la divinidad en su interior.

Conclusión

En este trabajo se profundizó a analizar la contradicción existente en el Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la detención en flagrancia por delitos que requieren querrela para su ejecución, demostrando la violación del debido proceso establecido en el Artículo 12 del mismo Código y garantizar que el primer respondiente (policía preventivo) o persona cualquiera justifique el motivo de la detención y quien es la persona quien señala que el justiciable ha cometido el hecho delictivo, con la forma de ejecución de los anteriores sistemas como antecedentes y desde la implementación del sistema actual, Identificando el resultado de la detención en flagrancia por los delitos que requieren querrela el cual queda claro pues se expone y se complementa con teorías de autores que las detenciones en todo momento de no ser justificadas causan lagunas esenciales al debido proceso, Deduciendo qué pasa con los sujetos que intervienen en la detención inicialmente con el policía también llamado primer respondiente que viola los derechos de la persona detenida al no justificar la causa de la detención al no tener apoyo que respalde su obligación de salvaguardar a la ciudadanía y describiendo a cada sujeto y operador del sistema, se logra interpretar el alcance que se tiene cuando se viola el debido proceso por las detenciones que requieren querrela puesto que como requisito indispensable es informar al detenido los hechos que probablemente ha cometido y la persona en su calidad de víctima u ofendido lo señala, aunado a ello que, en primer lugar tuvo que haber realizado ante la representación social su querrela correspondiente.

La investigación determina el Resultado de la violación del debido proceso por la detención en flagrancia prevista en el Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, posterior a la investigación exhaustiva se logra acreditar desde un punto de vista iusnaturalista-racionalista que el ser humano debe permanecer libre hasta no obtener un resultado llamado

sentencia que imponga la reclusión en un centro determinado, cumpliendo con el requisito del acto de molestia sea impuesto por la autoridad jurisdiccional, Acreditando que es una violación a l derecho a la libertad física el resultado de la detención en flagrancia por los delitos que requieren querrela siendo los justiciables quienes sufren atropellos por la autoridad llamado primer respondiente, y contaminando desde el inicio todo el proceso, se analizan son los sujetos que intervienen en la detención y cuál es su deber, demostrando la participación de la policía preventiva y sus niveles de contacto, exponiendo su deber y obligación en la protección de la ciudadanía ponderando los derechos de toda persona y la libertad de una, referente a los demás sujetos y se comprueba que su participación parte de la acción de la policía, se descubre que es la crítica que se tiene cuando se viola el debido proceso, respecto a este punto tan importante la ciudadanía en su posición de detenidos, juzga y carece de certeza jurídica, al vivir la detención como una privación a la libertad por no ser informado del delito y quien es la victima u ofendido.

Respecto a los plazos que ofrece el mismo fundamento procesal, doce y veinticuatro horas tomando una posición iusnaturalista-racionalista, estas horas causan una violación a la libertad de la persona detenido, pues la policía no tiene la certeza

Propuesta

Concluyendo la presente investigación, se denota que las detenciones contempladas en el artículo 148 del código nacional de procedimientos penales, partiendo del ius naturalismo – racionalista, son consideradas un acto de molestia, por lo que me permito exponer que todo individuo justiciable deberá ser tratado como inocente hasta no demostrarse su culpabilidad, motivo por el cual deberá permanecer libre hasta que no haya una sentencia en su contra que demuestre con pruebas contundentes y aplicando la duda razonable su participación en el hecho constitutivo de delito, desde tiempos anteriores, la libertad es un derecho inquebrantable, que

permite que los ciudadanos gocen que su persona física pueda trasladarse por cualquier territorio nacional e internacional.

Por tal motivo es de considerar que los primer respondientes (policía preventivo), se reserven su obligación a detener en flagrancia a una persona por aquellos delitos que requieren querrela, puesto que al no haber reclamación por la víctima u ofendido no hay delito que perseguir, toda vez que el código es claro al mencionar los delitos que necesitan la voluntad del afectado para iniciar una investigación respecto a los hechos cometidos, partiendo de aquí el policía no sabe si la persona violentada accionara su derecho a interponer querrela alguna, el principio de debido proceso se interpreta como la garantía de estar sometido en un proceso transparente donde los indicios y datos de prueba no cuentan con la fuerza para juzgar a una persona.

Los términos marcados en el artículo en mención violentan el derecho a la libertad de manera flagrante, pues que mantener a una persona privada de su libertad por qué no se le puede llamar detención, por doce o veinticuatro horas, siendo el ser humano libre por derecho natural, acostumbrado a vivir sin limitaciones, es un acto que vulnera y lesiona la libertad y la garantía de gozar de ella, toda vez que el delito supuestamente cometido no ha sido investigado por la representación social, la detención recae en molestia para el sujeto detenido, el cual puede ser liberado en las horas posterior al cumplimiento por las exigidas por el numeral, privando de las actividades que pudieron haberse realizado en las horas que permaneció dentro de un separo policial.

Por lo anterior es que la investigación propone que las detenciones en flagrancia por delitos que requieren querrela sean declaradas violatorias al derecho a la libertad, derechos humanos, principio de debido proceso y principios procesales, que se regulen las actuaciones policiales desde un punto constitucional, que únicamente la persona sorprendida en flagrancia proporcione

sus datos de manera voluntaria al encontrarse cometiendo un delito, respetando el derecho a las víctimas de interponer su querrela en los tiempos que le sean cómodos, ponderando la libertad sobre todo acto de molestia que pueda llegar a sufrir toda persona detenida, sin saber quién o quiénes solicitan investigación en su contra, sin tener en el momento certeza de su situación jurídica.

Todos los elementos sean supervisados por la comisión de derechos humanos correspondiente a su nivel estatal o federal, vigilando a través de leyes y protocolos con ayuda del registro nacional de detenciones, las detenciones de cada persona tomando como supremacía la libertad y debido proceso en cada una de ellas, viéndolo desde el derecho natural y razonando que no se puede mantener detenido un justiciable sin que haya motivo y querrela por el afectado, salvaguardando los intereses de los ciudadanos, manteniendo el libre tránsito y la libertad otorgada por la constitución y tratados internacionales.

Bibliografía

- Blanco Escandón, C. (2007). *Derecho Procesal Penal Enseñanza por Casos*. Ciudad de México: Porrúa.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013, 09 de Enero). *Ley General de Víctimas*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014, 29 de Diciembre). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 19 de Febrero). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 28 de Mayo). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf
- Carmona Tinoco, J. U., Faúndez Ledesma, H., Navarrete, J., & González Volio, L. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión. Colección IIDH TOMO II*. Costa Rica: Editorama. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5805/7.pdf>
- Ceballos Magaña, R., & Nicolás Baltazar, A. (2014). *Los Principio Rectores del Sistema Acusatorio*. México: Flores.

- Consejo Nacional de Seguridad. (2017). *Guía de Bolsillo para el Policía en el Sistema Penal Acusatorio*. México: Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278818/Guia_de_Bolsillo_Movil_2017.pdf
- Consejo Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República. (2017). *Primer Respondiente Protocolo Nacional de Actuación*. México: Consejo Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
- Constantino Rivera, C. (2015). *Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio*. Distrito Federal: Flores.
- Diccionario de la Lengua Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/continuidad>
- Fromow Rangel, M. d. (03 de Octubre de 2016). Obtenido de Foro Jurídico: <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>
- González Obregón, D. C. (2016). *Manual Práctico del Juicio Oral*. Ciudad de México: Tiran lo Blanch.
- González Villalobos, P. H. (2015). *Sistemas Penales y Reforma Procesal Penal en México*. San Diego: Justice in Mexico.
- Guerra Flores, A. (2016). *Introducción al Proceso Penal Acusatorio*. México: Oxford.
- Hidalgo Murillo, J. (2019). *Investigación Complementaria por Delito*. Ciudad de México: Flores.

- Hidalgo Murillo, J. D. (2019). *Investigación Policial por Delito*. Ciudad de México: Flores.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2019). *Procedimiento Ministerial por Delito*. Ciudad de México: Flores.
- López Thomas, G. F. (21 de Octubre de 2013). *López Thomas Abogados*. Obtenido de <https://bufetelopezthomas.com/opinion/defensa-tecnica-y-adeuada/>
- Luna Leyva, P. (31 de Julio de 2020). *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/etapa-intermedia-en-el-proceso-penal-acusatorio-y-oral/>
- Natarén Nanyapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2014). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Distrito Federal: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3227/3.pdf>
- Natarén, C. F., & Witker, J. (2010). *Tendencias Actuales del Diseño del Proceso Acusatorio*. México: Color.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul*. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>
- Ortiz Ruiz, J. A. (2014). *La Función de la Policía Preventiva en los Juicios Orales*. Ciudad de México: Flores.
- Porcayo, J. D. (30 de Octubre de 2020). *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/los-alcances-del-derecho-a-la-no-auto-incriminacion/>
- Secretaría de Gobierno. (02 de Junio de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de->

justiciapenal#:~:text=La%20v%C3%ADctima,manera%20escrita%2C%20oral%20o%20electr%C3%B3nica.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (07 de Agosto de 2017).

Secretaría de Gobernación de la República Mexicana. Obtenido de <https://www.gob.mx/justiciapenal/descargables/1544/i>

Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(2018, 29 de Noviembre). *Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Silva, J. A. (2017). *Derecho Procesal Penal, un Análisis Comparado.* México: Oxford.

Soto Alonso, E. (2018). *El Control Preventivo Provisional Aplicado por el Policía Primer Respondiente Como Acto de Investigación Previo a la Detención en Flagrancia.* Ciudad de México: Flores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *El Sistema Penal Acusatorio: Estudio sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación.* Distrito Federal: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Valadez Díaz, M. (2018). *Acuerdos Reparatorios y Suspensión Condicional del Proceso.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2018). *Etapa Intermedia.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2018). *Juicio Oral.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2018). *Los Actos de Investigación.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2018). *Medidas Cautelares.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2019). *Procedimiento Abreviado.* Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2020). *El Auto de Vinculación a Proceso*. Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2020). *El Control de la Detención por Flagrancia o Caso Urgente*. Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M. (2020). *La Formulación de Imputación*. Ciudad de México: Flores.

Valadez Díaz, M., & Guzmán González, C. E. (2018). *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*. Ciudad de México: Flores.

Vázquez, C. (s.f.). *Prueba Pericial y Prueba Científica*. España: Marcial Pons.

Zamora Grant, J. (2014). *La Víctima en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3638/7.pdf>